

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**PERSONALIDAD EN EL
JUICIO DE AMPARO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JORGE SANCHEZ MEDINA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM

***Sra. Esperanza Medina de Sánchez Q.E.P.D.
Su esfuerzo como santa madre no fue en
vano***

A MI ESPOSA

Rosa Elena J. Figueroa de Sánchez. Su amor como madre y esposa fueron el ejemplo para proseguir la terminación de mi carrera.

A MIS HIJOS CON CARIÑO

Mayra, Jorge y Rosa Elena

AL SEÑOR

General e Ingeniero, Profesor Braulio Figueroa Gaitán, como digno representante de ilustre familia, le dedico esta tesis, agradeciéndole su estímulo y consejo

A LOS SEÑORES

Moisés Ayub y Sra. Josefina Ayub de Figueroa, con agradecimiento y cariño

A LOS SEÑORES LICENCIADOS

*Carlos Alcázar Medina
Carlos Alcázar García*

CON MI MAYOR AFECTO PARA

***Sra. Consuelo Medina de Arévalo
Sr. Antonio Arévalo Negrete
Sr. Eugenio Sánchez Medina
Sr. Luis Sánchez Medina***

AL

***doctor Roberto González Alvarez y esposa,
por su comprensión y estímulo***

A LOS ILUSTRES MAESTROS:

Sr. Lic. Juan Estrella Campos

Sr. Lic. José Manuel Ancona Tellaeché

Sr. Lic. Francisco Quiroz Acuña.

Sr. Lic. Emilio Eguía Villaseñor

*¡Muchas gracias por su ejemplo a seguir
como hombres y profesionistas!*

A TODOS MIS DISTINGUIDOS MAESTROS

A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIOS

INDICE

Capítulo I DOCTRINA SOBRE EL CONCEPTO DE PERSONA

- 1) Raíz del Término o Vocablo Persona.
- 2) El Concepto de Persona.
- 3) Teoría de la Ficción en Materia de Personalidad de los Entes Colectivos.
- 4) Crítica a la Teoría de la Ficción.
- 5) Tesis de Brinz.
- 6) Crítica a la Tesis de Brinz.

Capítulo II GENERALIDADES SOBRE LA PERSONALIDAD EN EL PROCESO

- 1) El concepto de personalidad referido al proceso.
- 2) La representación procesal.
- 3) Diferencias entre falta de personalidad y otras figuras procesales afines.

Capítulo III PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

- 1) Generalidades sobre la personalidad en el Juicio de Amparo.
- 2) La representación procesal en el Juicio de Amparo.
- 3) Personalidad de las partes en el Juicio de Amparo.
- 4) Personalidad de la Autoridad Responsable en el Juicio de Garantías.
- 5) Personalidad del Ministerio Público.

Capítulo IV

- 1) Personalidad de las responsables en la Revisión.
- 2) Personalidad de los Cuerpos Colegiados en la Revisión.
- 3) Personalidad de los Comisariados Ejidales en los Juicios de Amparo en Materia Agraria.

Capítulo V

Conclusiones y bibliografía.

CAPITULO I

DOCTRINA SOBRE EL CONCEPTO DE PERSONA

1. Raíz del Término o Vocablo Persona. 2. El Concepto de Persona. 3. Teoría de la Ficción en Materia de Personalidad de los Entes Colectivos. 4. Crítica a la Teoría de la Ficción. 5. Tesis de Brinz. 6. Crítica a la Tesis de Brinz.

1.- RAIZ DEL TERMINO O VOCABLO PERSONA

Esta palabra posee múltiples acepciones, siendo las más importantes la jurídica y la moral.

No obstante las investigaciones glosológicas hechas hasta ahora, esta palabra es aún bastante oscura, y el significado más probable es la derivación que de ella hace Aulo Gelio, de "personare". Entre los latinos, el sentido originario de persona fue la máscara (*larva histrionialis*), que era una careta que cubría la faz del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; poco después la palabra pasó a significar el mismo autor enmascarado, el personaje; de esta manera, en el frontispicio de las comedias de Plauto y Terencio se lee la lista de las *personae*. También en el lenguaje teatral se usaban las expresiones *personam gerere, agere, sustinere*, en el sentido de sostener en el drama las partes de alguno, de representar a alguien. Este lenguaje escénico se introdujo rápidamente en la vida, y como el actor que en el drama representaba la parte de alguno, también del que en la vida representaba alguna función, se decía: *gerit personam* (principis, consulis, etc.). Persona quiere decir aquí: posición, función, cualidad . . ."
(1)

No obstante las investigaciones, sólo se sabe que por ulterior desarrollo lingüístico pasó a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel *status*, aquella determinada cualidad, y así se habla de persona *consulis*, de persona *socius*, en vez de socius, etc. Pero en estas formas de coligación, persona va perdiendo gradualmente todo significado, y se reduce a un simple sufijo estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a

ver en persona la indicación del género, cuyo genitivo apositivo formaba la especie, y esta indicación genérica no podía ser otra que la de hombre. De este modo, persona termina por indicar independientemente al individuo humano, y éste es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy.

Pero referido al hombre, el vocablo posee, como antes indicamos, una significación moral y otra jurídica. (2)

2. EL CONCEPTO DE PERSONA

En derecho se distinguen las personas físicas de las morales, de tal manera que existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas.

El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual.

Los entes creados por el derecho son las personas morales o ideales, llamadas también personas jurídicas colectivas. (3)

El hombre real es un fin en sí. Por lo contrario, el concepto de persona moral es la estructuración de un medio capaz de conjugar la función de centro de imputación con la realización de fines; se trata simplemente de un concepto instrumental, en contraste con el sujeto jurídico natural, el hombre que deviene sujeto en cuanto hombre necesitado de protección o en cuanto hombre apto para desempeñar las funciones en la vida intersubjetiva. Por lo expuesto, debemos concluir que el sujeto individual y el sujeto ideal jurídicos son dos objetos distintos de conocimiento. El primero concibe y realiza fines; el segundo es el medio construido para realizarlos con independencia de los individuos que los conciben o se benefician con ellos. El primero es el hombre real, incorporado a la vida social y relacionado con el derecho; el segundo es una construcción conceptual e instrumental, que sirve para lograr conducta humana de hombres reales mediante el procedimiento de separar un fin determinado para que todos los actos ejecutados en su realización tengan un sentido independiente del resto de los fines y actos realizados por los hombres encargados de realizar el fin especial". (Oscar Morineau, "El estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S. A., México, 1953, Pág. 195).

Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos; en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones.

Como se ha dicho, uno de los términos (lógico) de las relaciones jurídicas y del derecho subjetivo en el sujeto equivalente de "sujeto" es, ante todo, la persona, o sea el ser humano, el hombre (o persona humana o persona física); pero además, son considerados (por asimilación) sujetos las personas jurídicas, es decir, algunos agregados de personas y algunos conjuntos de bienes, que están destinados a fines particulares (finalidades).

La persona física goza de una serie de *status* ó cualidades jurídicas: la subjetividad es un conjunto de *status*. Tradicionalmente, estos *status* se refieren a la persona en sí y a la pertenencia de ella a la familia y al Esgrafó y en los siguientes:

En materia de estado de la persona, las principales innovaciones del Código consisten en haber introducido los institutos de la desaparición y de la declaración de muerte presunta; y en haber ampliado, transformándola radicalmente, la figura del comerciante, separando de ella la del empresario, provisto de un *status* propio.

De ordinario, el problema del *status* de la persona se hace coincidir con los de su capacidad de derechos y su capacidad de obrar.

Esta consideración restringida parece haberla adoptado también el nuevo legislador, puesto que, en los primeros artículos del Código, se ocupa únicamente de la capacidad (además de ocuparse de algunos derechos de la personalidad)". (Messineo, *ob. cit.*, t. II, Págs. 88 y 89).

El derecho, no sólo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes también a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, se le ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades. Principalmente con motivo de estos entes jurídicos, ha nacido el problema y teoría de la personalidad jurídica.

"Varias personas (físicas) pueden tener interés y, por consiguiente, finalidades comunes. A esta situación corresponde, o puede corresponder (como hemos visto), la comunidad del derecho subjetivo, en la cual se da una multiplicidad (pluralidad) de sujetos para un sólo derecho, pero donde la multiplicidad no llega a ser unidad.

Algo de diverso —a saber, la unificación (*reductio ad unum*) de una pluralidad de personas físicas (comunidad personificada)— tiene lugar en el caso de la persona jurídica (o entidad, "ente": en cuanto a este término, véase art. 600); cuando menos, en aquél de los dos tipos estructurales de persona jurídica (privada que es la asociación (n. 4).

Aquí los intereses y las finalidades pueden ser comunes a los componentes de la persona jurídica; pero pueden también ser intereses y finalidades generales, o sea de orden superior, que por lo mismo trascienden de las personas de los componentes.

En efecto, junto a los sujetos constituidos por las personas humanas, el derecho conoce otra categoría de sujetos, que se llaman personas jurídicas, o también (pero, con frase no apropiada para todas las figuras terminológica legislativa) entidades o entes morales. Se opera aquí una extensión de la subjetividad de la persona física (hombre) a un "ente", que es concebido a imitación del hombre, que se comporta como verdadero y propio sujeto y que, como tal, es considerado punto de referencia de derechos y deberes". *Messineo, ob. cit.*, II, Págs. 156 y 157).

Según el artículo 125 de nuestro Código Civil Vigente; "Son personas morales: I.- La Nación, Los Estados y los Municipios; II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley; III.- Las Sociedades Civiles o Mercantiles; IV.- Los Sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la Fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI.- Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley.

"Además de —y antes que— por la ley civil, la persona jurídica es garantizada por la Constitución (art. 2), que la concibe como uno de los posibles desenvolvimientos de la personalidad de los individuos en relación al principio de libertad de asociación.

El Código Civil ofrece una disciplina esquemática de la persona jurídica, casi un paradigma formal; esto porque, en relación a la indefinida variedad de las finalidades que se propone, toda persona jurídica está regulada de un modo particular por el propio estatuto y, antes, por el acto de constitución o de fundación.

Adviértase que la persona jurídica no es un instituto particular del derecho privado; hay también personas jurídicas de derecho público, con analogía de estructura y analogía de funciones respecto de las personas jurídicas de derecho privado.

La razón práctica del procedimiento antes indicado se encuentra en la exigencia de alcanzar ciertas finalidades (económicas o extra-económicas; culturales, educativas, deportivas, de diversión, filantrópicas, de asistencia o beneficencia, patrióticas, políticas, espirituales, religiosas, etc.) las cuales —o porque interesan a varias personas (intereses colectivos, aunque pueden ser también privados), o por su importancia, o por la importancia de los medios económicos que exigen, o bien porque esas finalidades (que son de carácter permanente) sobrepasan la duración ordinaria de la vida humana e implican reiteración o periodicidad de actos (perennidad o perpetuidad, o continuidad tendencial de la persona jurídica)— no se prestan a ser alcanzadas por el

individuo (Messineo, *ob. cit.*, t. II, Pág. 157).

“La disciplina concreta de la persona jurídica depende también del acto constitutivo (o respectivamente, de fundación) y del estatuto, en los cuales se manifiesta con referencia a la finalidad concreta de cada persona jurídica, la voluntad privada de los constituyentes (o respectivamente, del fundador o de los fundadores). Pero en todo caso (y salvo que se trate de materia en que pueda prevalecer la voluntad privada), las reglas a observar son las siguientes, algunas de las cuales son comunes a todos los tipos de personas jurídicas, y otras, específicas a la asociación, o a la fundación.

Desde el punto de vista técnico-jurídico, los presupuestos de las personas jurídicas son: *a)* la unificación de un conjunto de personas físicas interesadas en la obtención de una determinada finalidad común a ellas (elemento personal), y *b)* la atribución permanente y exclusiva de un conjunto de bienes de esa misma finalidad (elemento real). Pero no siempre es necesario que concurren los dos elementos señalados; basta que exista uno o el otro: cuando hay un conjunto de personas, se tiene la figura de la asociación que puede llamarse corporación: *universitas personarum*); cuando hay un conjunto o colectividad de bienes, se tiene la figura de la fundación (*universitas rerum*: patrimonio para una finalidad)”. (Messineo, *ob. art.*, t. II, Págs. 158 y 159).

3. TEORIA DE LA FICCION EN MATERIA DE PERSONALIDAD DE LOS ENTES COLECTIVOS

Expondremos primero las ideas de Ducrocq en Francia y en seguida la tesis que ha sido clásica en esta materia, debida a la pluma de Savigny. (4)

Es a Ducrocq (cours de Droit Administratif, 7a. ed., ts. IV y VI) a quien debemos la exposición más completa y precisa de la teoría de la personalidad moral, ficción jurídica tal como durante mucho tiempo fue aceptada por la doctrina Francesa. Para Ducrocq toda persona moral, aun el Estado, es una ficción. ¿Cuál es el fundamento de la personalidad civil y cómo se ha introducido esta noción en nuestra legislación? A esta última cuestión Ducrocq responde sin vacilar: “La personalidad civil se basa necesariamente en una ficción legal. Si las personas físicas se revelan a los sentidos y se imponen en cierta forma a la atención del legislador, sucede de distinta manera con las personas civiles. Estas no pertenecen al mundo de las realidades. Ha sido necesario recurrir a la Abstracción para aislar el interés colectivo de los intereses particulares de los individuos asociados, o para asignar a la obra una existencia distinta de la de los fundadores, administradores, o

beneficiarios. Esta operación del espíritu constituye la ficción. Sólo por ficción se puede decir de estas entidades metafísicas que existen, que nacen, que obran o que mueren. Igualmente por una ficción, estos seres, producto de la razón, pueden asimilarse a las personas naturales, desde el punto de vista de sus intereses o de sus derechos. La personalidad civil es meramente artificial y ficticia. La asimilación, por racional que sea, no es la consecuencia necesaria de los hechos, sino el resultado de una operación del pensamiento. Las personas civiles son personas ficticias porque escapan a la apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia está confinada en el dominio del derecho, porque son sujetos artificiales, abstracciones personificadas; Pero por otra parte, la ficción estaría desprovista de todo efecto jurídico. La abstracción permanecería en estado de pura hipnosis, si la ley no interviniere para reconocerla y sancionarla. Si todos podemos imaginarnos una ficción, sólo el legislador puede introducirlas en el dominio del derecho positivo y hacer de ellas personas civiles, Capaces de constituir sujetos de derecho a semejanza de las personas reales. La personificación no solamente tiene como consecuencia prestarles vida a seres desprovistos de existencia física, sino que les confiere, además, ciertos atributos que los individuos reciben de la naturaleza o de la ley, de los cuales sólo el poder público tiene la facultad de disponer en su favor. Desde el punto de vista racional, la concesión de la personalidad jurídica no puede, pues, resultar más que la ley" (t. IV, Pág. 13)".

Ducrocq, situándose en oposición a la doctrina de Savigny, cree establecer el carácter de ficción legal de la personalidad del Estado y la de todos los demás organismos colectivos. "Creemos que no existe, escribe, una noción de derecho más clara, más sencilla que la de la personalidad civil del Estado, tal como rápidamente acabamos de indicarla. El Estado es poseedor, propietario, deudor, depositario, acreedor, adquiere, enajena: puede comparecer a juicio, celebra contratos; no hay duda que se trata de una ficción legal, puesto que en esta forma se asimila el Estado a una persona física dotada de vida natural. Debido a esto, precisamente, se le denomina por antítesis persona civil, porque está fuera de las condiciones de la naturaleza humana, no sometida a las leyes naturales de la vida y de la muerte. Por ello también no es exacto admitir personas civiles naturales; ni el Estado ni ninguna otra. También es éste el motivo del art. 619 del Código Civil, el cual establece, para el Estado como para cualquier otra persona civil, "que el usufructo no establecido en favor de los particulares dura únicamente treinta años". La asimilación entre las personas físicas y las civiles, que necesariamente es parcial, como lo demuestra este texto, sólo puede ser obra del legislador, quien dentro de estos límites no sobrepasa en nada sus facultades.

tades . . . " " . . . Aunque se haya llamado al Estado persona civil 'necesaria', por un gran juriconsulto como Savigny, pensamos que no debe introducirse en Francia, bajo el imperio de las leyes francesas, que no la admiten, una distinción de las personas civiles, en personas civiles necesarias y no necesarias. No hace falta calificar en Francia al Estado, y a ninguna otra persona civil, como "natural" o "necesaria". No equivale esto a admitir que la personalidad civil existiría aún ante el silencio de la ley. ¿No equivale esto a pensar que no ha sido consagrada por la ley? Acabamos de ver que la opinión contraria es la correcta. ¿No sería esto también pretender, contra la verdad misma según acabamos de mostrarlo, que el Estado esté más sometido que las demás personas civiles a las condiciones de la naturaleza, demás personas civiles a las condiciones de la naturaleza, a las leyes naturales de la vida y de la muerte? Laurent, quien en las sesenta páginas escritas por él sobre las personas civiles' revisó muchas ideas, unas falsas, otras verdaderas, principió llamando también persona civil necesaria al Estado; pero inmediatamente reconoció la fragilidad e incertidumbre de tal doctrina. Después de haber aceptado, y también exagerado, la idea de persona civil necesaria aplicada al Estado, Laurent demuestra inmediatamente cuán frágil es". (Citas tomadas de la obra de J. Bonnacese, "Elementos de Derecho Civil", Traduc. del Lic. José M. Cajica, Jr. Puebla, t. I, Págs. 249 a 251).

En Alemania, el más destacado representante de la teoría de la ficción fue Savigny, quien expuso en su sistema de Derecho Privado Romano (traduc. de J. Mesia y Manuel Poley, Madrid, 1879, t. II, Págs. 63 y s.) las bases de esa doctrina, considerando que sólo los seres humanos pueden ser sujetos de voluntad y de libertad, requisitos ambos indispensables para que existan los derechos subjetivos y los deberes jurídicos. En esta tesis se afirma que la personalidad jurídica se constituye a través del conjunto de derechos subjetivos y deberes jurídicos, los cuales desde el punto de vista real sólo pueden y deben referirse a los hombres individualmente considerados. No obstante, como el derecho no siempre procede mediante soluciones lógicas, sino que también admite puntos de vista prácticos que se fundan en la utilidad social, ha admitido la existencia de seres ficticios llamados personas morales, cuya creación es artificial y más o menos arbitraria por parte del legislador; pero siempre en función de un patrimonio, pues según explica Savigny, su teoría sólo se refiere al derecho privado. Aun cuando puede existir un sustrato real, generalmente una entidad sociológica, los entes colectivos no tienen voluntad, ni menos aún libre albedrío, de aquí que la personalidad reconocida por el derecho sea —según esta teoría— totalmente artificial y contingente. Algunas entidades en el derecho público sí tienen vida real desde el punto de vista sociológico, como las ciuda-

des, municipios y estados. Respecto de ellas opina Savigny que su existencia es natural o necesaria. En cambio, otras entidades como las fundaciones, sociedades y asociaciones, a los que también el derecho reconoce el carácter de personas jurídicas, tienen una vida artificial, que sólo puede reconocer el legislador vinculando intereses de sus diversos miembros, para concederles derechos subjetivos, capacidad jurídica de actuar y posibilidad normativa de contraer obligaciones. Dada su especial naturaleza, esta clase de entidades sólo pueden actuar por órganos representativos, de aquí la necesidad de recurrir a una segunda ficción para que el derecho organice su vida jurídica en relación con los demás, es decir, su posibilidad de actuar ejercitando derechos y contrayendo obligaciones: nos referimos a la teoría de la representación, que, a su vez estima que no es el representante, sino el representado quien ejecuta el acto jurídico, sirviéndole aquél de simple instrumento; por tanto, se recurre también a una nueva ficción. Es así como queda explicada la constitución y funcionamiento de los entes colectivos, partiendo de una ficción para llegar a otra. En nuestro concepto, lo anterior significa que la tesis ficcionista es doblemente falsa, o mejor dicho, finca su explicación en dos falsedades, supuesto que son dos ficciones.

Refiriéndose Planiol a la tesis de Rodolfo Ihering, se expresa así:

"Este juriconsulto, el más grande quizás de los tiempos modernos, comienza por sentar el principio de que todo derecho privado existe para asegurar al hombre una ventaja cualquiera. El verdadero destinatario de todo derecho es el hombre' (*L' esprit du droit romain*, traduc. Meulenaere, t. IV, p. 326). Después añade: Es indiscutible que los derechos, que son patrimonio de la persona jurídica, benefician a los miembros aislados (presentes o futuros) de la corporación. Esto no es un efecto accidental (acción refleja), sino el objeto mismo de la relación. Los miembros aislados son los verdaderos destinatarios de la persona jurídica. Por consideraciones prácticas se pretende que los intereses comunes sean perseguidos, no por los miembros aislados sino por su conjunto, representados por una unidad personal artificial' (*idem.*, p. 340). Un poco más adelante vuelve sobre este punto con más energía: 'La persona jurídica, como tal, es incapaz de gozar; no tiene ni interés ni fines, no puede, por tanto, tener derechos, porque los derechos sólo son posibles allí donde alcanzan su destino, es decir, donde pueden ser útiles a su titular es una quimera inconciliable con la idea fundamental del principio del derecho. Semejante anomalía sólo puede existir en apariencia; el sujeto aparente de derecho disimula al verdadero. Tan pronto como se pierde de vista la idea fundamental del derecho, de que únicamente el hombre es el destinatario de los derechos, no se detiene uno ya en el camino de la personificación. Se comienza, en las servi-

dumbres prediales, por elevar fincas al rango de personas, y se termina por dar los mismos honores a los títulos al portador. ¡No! Los verdaderos sujetos del derecho no son las personas jurídicas como tales, sino sus miembros aislados. Aquéllos no son sino la forma especial mediante la cual manifiestan éstos sus relaciones jurídicas con el mundo exterior (idem, Pág. 341)" (Planiol Tratado Elemental de Derecho Civil, tomo relativo a los "Bienes", traduc. del Lic. José M. Cajica Jr., Puebla, Págs. 565 y 566):

La tesis de Savigny parte del concepto de derecho subjetivo que sustentó Windscheid, al sostener que las facultades jurídicas son formas de voluntad reconocidas y protegidas por el derecho, es decir, poderes o señoríos de la voluntad, reconocidos por el orden jurídico (*Diritto Delle pandette*, Trad. Fadda e Bensa, Torino, 1925, Pág. 108), para derivar de ahí la teoría de la ficción, sosteniendo que sólo los entes de voluntad pueden ser personas verdaderas. De la misma manera, Rodolfo Ihering, fiel a su teoría, afirma que sólo los hombres son los verdaderos destinatarios del derecho, pues éste existe para garantizar sus intereses. Por tanto, en las agrupaciones de hombres no debe confundirse el interés individual de los miembros, que es el único verdadero, con un supuesto interés colectivo de la agrupación como identidad independiente, pues únicamente "los miembros aislados son los verdaderos destinatarios de la persona jurídica. Acepta Ihering que sólo por razones prácticas o de interés social, se crean los entes colectivos para que el conjunto de intereses individuales puedan ser defendidos no por los miembros aislados, sino por una representación colectiva. Es la misma idea que expresa Geny al indicar que el derecho otorga personalidad a "ciertas combinaciones de intereses humanos, asociaciones y fundaciones a las cuales era útil atribuir una individualidad separada que respondiese a un centro propio de actividad jurídica". (*Science et Technique en droit privé positif*, t. III, Núm. 224, Pág. 224).

4. CRITICA A LA TEORIA DE LA FICCION

Independientemente de las críticas que acostumbran formularse en el sentido de que no es la voluntad la que permite otorgar la personalidad jurídica, dado que existen seres humanos sin facultades volitivas (recién nacidos, imbeciles o enajenados privados completamente de voluntad e inteligencia), conviene sobre todo insistir en que las mal llamadas personas físicas son personas no por lo que tienen de físico o visible (así las denomina el Código Civil argentino), sino por lo que tienen de capacidad como atributo exclusivamente creado por el derecho. (5)

La tesis de Kelsen ha puesto en claro cómo el centro ideal de imputación de normas, facultades, deberes y actos jurídicos es una entidad absolutamente independiente de realidades sensibles, bien sean físicas, orgánicas, psíquicas o sociales. Esta conclusión no significa que la personalidad sea un recurso técnico al que pueda acudir el ordenamiento jurídico para convertir a las cosas o a los animales en sujetos de derecho.

Desde el momento en que se afirma que tales sujetos son centros ideales de imputación de facultades y deberes, necesariamente se descarta aquella absurda interpretación, pues estos derechos y obligaciones son formas de conducta que sólo pueden imputarse al hombre o a un conjunto de hombres.

5. TESIS DE BRINZ

Según Brinz, citado por Francisco Ferrara, las personas morales son en realidad verdaderos patrimonios de afectación. Existen dos clases de patrimonios: Los referidos a la persona física, al hombre, en cuyo caso la ley finca la representación de los mismos a través de sus titulares como personas físicas. Por esto no hay problema alguno para la representación de ese conjunto de bienes, que tienen necesariamente un titular, independientemente de la entidad patrimonial. Además de estos patrimonios vinculados directamente con el hombre como persona física, existen diversos conjuntos de bienes, derechos y obligaciones formando una universalidad jurídica con entidad propia, que no pueden referirse a un hombre, pero que el derecho los organiza, los protege y los reconoce como si fuesen una entidad que pueden ser soporte de derechos y obligaciones. Esta entidad no es sujeto de derechos y obligaciones, es simplemente soporte de los mismos; no son derechos de alguien, sino de algo, del patrimonio. (6)

La unidad crea en el patrimonio afectación, se alcanza merced a un fin, que puede ser jurídico, económico o de naturaleza mixta jurídico-económico. Cuando la norma reconoce un cierto fin social, al cual se destina un conjunto de bienes, pensamos que hay ahí una persona jurídica, tratamos de personalizar lo que en realidad es un patrimonio que va a cumplir un cierto fin, no bastaría reconocer un conjunto de bienes, habría que otorgar derechos e imponer obligaciones; derechos y obligaciones con referencia no a un sujeto, sino a un patrimonio.

Claramente podremos comprender la tesis de Brinz en el problema de las fundaciones; una fundación puede crearse por acto unilateral, mortis causa o testamento, o durante la vida del fundador. En ambos casos, el fundador destina un conjunto de bienes a la realización de un

fin de beneficencia, dispone constituir un hospital; ahí tenemos una fundación que según el derecho positivo es una persona jurídica; pero la fundación sólo está integrada por bienes destinados o afectados a la realización de un fin. ¿Quiénes son los dueños del patrimonio? No podemos decir que sean los enfermos o los administradores del hospital. Los enfermos son sujetos beneficiados en cierto momento y nada más, los administradores son los encargados de regentear en cierto momento la institución.

¿Qué persona o conjunto de personas puede ostentarse como titular de ese patrimonio? Indiscutiblemente que no existen, como si la encontramos en la sociedad civil o mercantil, dado que hay un conjunto de intereses con derechos especialísimos sobre el patrimonio; el socio tiene un derecho determinado sobre el patrimonio de la sociedad, muy distinto al que puedan tener las personas que en forma directa o indirecta se van a beneficiar con una determinada sociedad; pero en las fundaciones no encontramos sujetos, como personas físicas, que directamente tengan un derecho adquirido sobre el patrimonio. La fundación puede ser acreedora o deudora, sujeto activo o pasivo en las relaciones jurídicas, y sólo existe un conjunto de bienes afectados a la realización de un fin. La ley podrá declarar que es una entidad jurídica; pero entonces está personificando a un patrimonio; y esto es lo que hace en las personas morales, personificar a un patrimonio. Lo personifica por cuanto que permite que para la afectación de bienes a un fin, haya créditos y deudas, relaciones jurídicas activas y pasivas.

El problema de que no puede haber derechos sin sujeto, u obligación sin responsable, queda explicado en el sentido de que se personifica a un patrimonio, y para la realización de tal fin se permite que el patrimonio sea acreedor o deudor. Es la tesis de Gaudemet, Jallu y Gazin, que afirman que el patrimonio es sujeto pasivo en la relación jurídica de crédito.

La teoría de los patrimonios de destino postulada por Brinz, nace con un carácter negativo para destruir la tesis de la ficción que gozaba de gran prestigio. Explica Ferrara que Savigny, Puchta y Baron comenzaron por aceptar que el sujeto en los entes colectivos se constituye por una ficción, más que de la persona, del fin para el cual están destinados los bienes, de tal manera que reconocieron la creación de la nada. Por virtud de un estudio de Unger, la teoría de la ficción termina en su primera fase que se considera que habría de desarrollar Brinz. En esta segunda fase se considera que las personas jurídicas no son sujetos fingidos para crear un ente de la nada, sino verdaderas fórmulas científicas para explicar un complejo de fenómenos jurídicos.

"El derecho —dice Ferrara interpretando las ideas de Unger— hace ficciones para realizar un fin, cuya realización es deseable, para que la armonía del edificio jurídico no sea turbada, para no introducir disposiciones que choquen con los principios fundamentales del derecho o se presenten como anomalías indisciplinadas; en tal caso el derecho pliega los hechos a sus reglas: son ficciones prácticas; pero junto a éstas hay también ficciones teóricas que crea la ciencia, ya tengan una tendencia didáctica, ya sirvan para recoger en un único principio directivo una pluralidad de normas para facilitar su conocimiento, ya tengan una tendencia constructiva, es el producto, no de una especulación apriorística sino el resultado de una concepción jurídica aguda de lo ya dado, una explicación artística de relaciones existentes, la fórmula para un grupo de fenómenos". (Ferrara, "Teoría de las personas jurídicas", traduc. de Eduardo Ovejero, Madrid, 1929, Págs. 128 y 129).

Posteriormente, Becker fue uno de los primeros que lanzaron la idea de admitir derechos sin sujeto, definiendo a las personas jurídicas como "los sujetos pensados (fingidos) de ciertas especies de patrimonio al fin" (Ob. cit., Pág. 130).

Windscheid admitió que un modo natural de concebir persona jurídica es el de admitir la existencia de derechos sin sujeto, afectados simplemente a determinados fines.

Abonado el terreno para que después Brinz pudiera formular su doctrina, Ferrara señala en su rigor de paternidad de la idea que debe atribuirse a distintos autores.

"Ya desde el año 1853 se había dibujado en la literatura una tendencia a favor de los derechos sin sujeto. Windscheid fue el primero que en un trabajo sobre la herencia yacente afirmó la posibilidad de concebir derechos sin sujetos, y pocos años después se esforzaba por demostrar esta tesis, defendiéndola de los ataques de que había sido objeto, por parte de Kuntza. Más tarde, siempre en materia hereditaria, el concepto es recogido por Koppen, que trata de justificar que el señorío ideal del derecho subjetivo no está necesariamente ligado a una persona que sea titular del mismo. Luego viene Becker, que había ya sostenido que el derecho subjetivo es una simple relación que puede conectarse no sólo con personas sino con cosas, y que en los títulos al portador el acreedor es el documento mismo, la letra, y, por tanto, declaraba que no le disgustaba la concepción de un derecho sin sujeto, y luego tal opinión gana algunos partidarios, como Fietzel y Fitting. Entonces es cuando aparece Brinz, que haciendo propia esta idea y desarrollándola profundamente, la aplica a las personas jurídicas, formulando su célebre teoría del patrimonio al fin (Zweckvermögen)". (Ob. cit., Pág. 142).

Comentando Ferrara las ideas de Brinz, hace notar que para dicho autor no es posible agrupar al lado de las personas naturales, las llamadas personas morales o ideales, por no existir idéntica o semejante naturaleza entre las mismas; que en realidad, lo que existe para los entes colectivos es un patrimonio de destino que viene a substituir en virtud de su propio fin al sujeto de derecho, es decir, es un subrogado de éste, de tal manera que ese patrimonio no es de algún sujeto, sino de algunas cosas, que también pueden ser materia de una regulación jurídica. Por esto, aun cuando el patrimonio no pertenezca a alguien, sí pertenece a algo, es decir, a un fin. En este sentido admite Ferrara que es superior la idea de Brinz a la tesis de la ficción que simplemente parte de un sujeto fingido, pues como tal no tiene realidad y nada le puede pertenecer. Invoca también Brinz, como un segundo argumento, las fuentes romanas para demostrar que no reconocieron la distinción moderna entre personas naturales y jurídicas. Irónicamente se expresa Brinz en sus *Pandectas* (*Pandekten*, 3a. ed., I, Pág. 226) que: "Con el mismo resultado con que Puchta quiere tener en pie un patrimonio por medio de una persona fingida, podremos nosotros fingir que prendemos nuestro cabello de un clavo imaginario clavado en la pared". Esta tendencia sólo se explica por el fenómeno psicológico arraigado fuertemente a la mente humana de querer personificar los entes, proyectando la propia personalidad sobre las cosas, o como dice Brinz, en los hombres existe el instinto de pensar que las demás cosas son semejantes a los seres humanos. Por la misma razón consideramos que Dios hizo al hombre a su imagen y semejanza.

Los patrimonios de destino o afectado a un fin que reconoce Brinz, son principalmente el Estado, el Municipio, los colegios, las universidades, las fundaciones, pues en todos ellos se alcanza la unidad en razón del fin.

La valorización que hace Ferrara de esta teoría no es por cierto muy desfavorable, pues dice que presenta dos méritos:

"Constituir una ingeniosa y elegante fórmula (no podía esperarse otra cosa de un estilista como Brinz) y el de haber acentuado en la concepción de una persona jurídica el momento del fin. El fin es el punto central en torno al que viene a constituirse un patrimonio destinado a su servicio. Este elemento teleológico es adquirido definitivamente por la ciencia y no se pierde ya; los escritores siguientes, si bien con otras fórmulas, mantienen, sin embargo, esta idea que ilumina la institución entera. Pero por esto no puede decirse que la teoría construida por Brinz sea satisfactoria. Demasiado revolucionaria en la sistemática del derecho, nos obliga a modificar y a cambiar todas las nociones jurídicas, chocando contra dificultades insuperables; dema-

siado unilaterales en la concepción, pierde de vista un número grandísimo de fenómenos que, sin embargo, entran en las personas jurídicas, pero no en el patrimonio al fin; demasiado escasa en resultados llega por un salto estricto y peligroso al mismo punto a que la doctrina ha llegado por la vía maestra". (Ob. cit., Pág. 146).

Aun cuando Ferrara admite que la noción de fin es una conquista importante en la teoría de la personalidad jurídica, no acepta la existencia de derechos sin sujeto, pues éste es necesariamente el apoyo de tales facultades y el término lógico en toda relación jurídica que sólo puede darse entre sujetos; de lo contrario, tanto el derecho como la relación quedarían en el vacío.

De este modo queda destruida la base sobre la cual reposa la teoría de Brinz, quedando por examinar su concepción. El dice: un derecho puede pertenecer a cualquiera y puede pertenecer para cualquier cosa, al *pertinere ad aliquem* se contrapone el *pertinere ad aliquid*. La esencia del Zweckmogen está en la pertenencia de un patrimonio para algún fin".

"Ahora bien, la antítesis es falsa: al patrimonio de personas no se opone el patrimonio de fin, sino que la oposición se da entre patrimonio personal e impersonal, o patrimonio con un fin o sin un fin. Esta observación lingüística que a primera vista parece una sutileza, destruye por el contrario toda la teoría de Brinz y nos descubre sus defectos. Porque en efecto, pertenecer a un fin, el servir para un fin no es una característica que sirva para distinguir un patrimonio, sino que es común también a los patrimonios personales. También el patrimonio de persona sirve para un fin, como el patrimonio para un fin sirve a una persona. El momento del fin no es una especialidad de ningún patrimonio, sino un carácter general de todos. El patrimonio de persona sirve para la consecución de los fines que el individuo se propone, ya sea al fin general de su bienestar, ya sean los fines especiales a que se le destina. Ni es válido lo que opone Bonelli, de que de todos modos en el patrimonio de destino el fin se distingue porque se trata de un objeto determinado, objetivado porque esto sucede también en los otros patrimonios. Supongámos que varias personas forman una sociedad civil, y constituyen un fondo social para obtener una ganancia. No se trata aquí de un objeto especial determinado, objetivado por una cierta masa común de bienes, ¿y acaso cesan estos bienes de ser un patrimonio de los socios? Es preciso que Bonelli admite que surja una persona jurídica, y por consiguiente un patrimonio de destino. ¿Cómo, pues, con el mismo fin tenemos allí un patrimonio de personas y aquí un patrimonio destinado? Lo que prueba que si en el segundo caso surge la persona jurídica, no es por la cualidad del fin sino por otra cosa, y además

un fin predeterminado también podemos encontrarle en el patrimonio de personas" (Ob. cit., Págs. 151 y 152).

De todo lo expuesto se concluye que la idea de fin en los patrimonios de destino no es bastante para sustituir al sujeto titular de los mismos, teniendo razón Zitelmann al decir que la distinción entre *Pertinere ad aliquem* y *Pertinere ad aliquid* es en realidad un juego de palabras. Además, la tesis de Brinz trae consigo una alteración básica de todos los principios del derecho y especialmente de las instituciones civiles, pues la propiedad se convierte en "una ligazón jurídica de "cosas" y puede referirse tanto a un hombre como a un fin. El mismo pandectista germano se ve obligado a reconocer la insuficiencia de su tesis cuando trata de explicar la representación y se convierte en un verdadero titular como si se tratase de un fiduciario. Indica Ferrara que puede haber personas jurídicas sin patrimonio, atacando así por su base la teoría que venimos estudiando. Por otra parte, la capacidad de las personas jurídicas sólo podría explicarse desde el punto de vista patrimonial, pues quedaría limitada a su esfera económica en tanto y cuanto posean un patrimonio.

6. CRITICA DE LA TESIS DE BRINZ

El primer argumento que debe esgrimirse contra la doctrina del patrimonio de destino, es que no pueden existir derechos sin sujetos. Todo derecho es, a fortiori, facultad jurídica de alguien, así como toda obligación necesariamente supone un obligado. Hablar, dice García Máynez, de derechos sin titular es contradecirse. La noción de deber encuéntrase ligada inseparablemente al concepto de persona; entre ellos hay una relación del mismo tipo que la que existe entre las ideas de substancia y atributo.

Es cierta la afirmación de Windscheid de que los derechos pueden transmitirse, es decir, pasar sin alteración, de un sujeto a otro. Pero esto no quiere decir que la noción de derecho subjetivo sea separable de la persona. El derecho —dice Windscheid— permanece, sólo la persona cambia; por consiguiente, la persona es accidental, el derecho substancial. (7)

NOTAS

(Capítulo Primero)

1. García Máynez Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Pág. 273. Ed. Porrúa. México, 1958. 8a. Ed.
2. García Máynez Eduardo, Ob. cit., Pág. 274.
3. Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Pág. 137. Cárdenas Ed. y Distribuidor. México, 1969. 4a. Ed.
4. Rojina Villegas Rafael, Ob. cit., Pág. 140.
5. Rojina Villegas Rafael, Ob. cit., Pág. 144.
6. Rojina Villegas Rafael, Ob. cit., Pág. 154.
7. García Máynez Eduardo, Ob. cit., Pág. 283.

CAPITULO II

GENERALIDADES SOBRE LA PERSONALIDAD EN EL PROCESO

1. El concepto de personalidad referido al proceso. 2. La representación procesal. 3. Diferencias entre falta de personalidad y otras figuras procesales afines.

1. EL CONCEPTO DE PERSONALIDAD REFERIDO AL PROCESO

Para la generalidad de los autores, la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se refiere, bien a la posibilidad del goce o mera tenencia de los derechos (que se designa con la palabra personalidad), bien a la del ejercicio de los mismos (o capacidad de obrar).

Sin embargo, es preciso reconocer que, por lo que respecta al concepto de personalidad referido al proceso, la doctrina no ha acertado a precisarlo de una manera realmente satisfactoria.

El Código portugués vigente, para el proceso civil distingue expresamente entre personalidad y capacidad judicial. Hace consistir la primera en la idoneidad para ser parte como actor o como reo, y la segunda, en la idoneidad para estar por sí en juicio como actor (capacidad jurídica activa) o como reo (capacidad jurídica pasiva), considerándose esta distinción como paralela a la que el Código Civil establece entre capacidad de derecho o personalidad jurídica y capacidad para el ejercicio de los derechos. (1)

Don Demetrio Sodi sostuvo que la falta de personalidad consiste según la doctrina uniforme y constante ejecutoria, en carecer el actor de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama. Pero como el actor puede comparecer en juicio por sí o por medio de procurador, la falta de personalidad del mismo nace de la insuficiencia o ilegalidad del poder, de su incapacidad individual o de circunstancias especiales que le impidan comparecer en juicio, tanto por sí mismo como cuando obra por representación. (2)

Sobre el particular, o sea, sobre el concepto de personalidad, la

Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia para el Distrito y Territorios Federales, en ejecutoria visible en la página 39 del Tomo LXXX de los anales de Jurisprudencia, sostuvo: "... La personalidad es la aptitud para actuar por sí o en representación de otro ... En el primer caso, de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil ... La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte ..." y según el artículo 23 del mismo Ordenamiento, "La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, son restricciones a la personalidad jurídica ..." En esa virtud, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, la capacidad constituye la regla y la incapacidad la excepción y, por lo mismo, como lo establece el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles ... " Todo el que conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio ..." En el segundo caso la personalidad se rige por la parte final del citado artículo 23, conforme al cual ... " Los incapacitados pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus (representantes) ..." y por los artículos 45 y 46 del Cód. de Proc. Civ. que prescriben que "... por los que no se hallan en el caso del artículo anterior (que no tengan el pleno ejercicio de sus derechos civiles) comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho ..." y que "... los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de procurador con poder bastante ... "

Para Campillo la relación procesal no es válida si el elemento personal no se ha realizado conforme a la ley, esto es, en los juicios en que falta ese elemento legal de la personalidad de los litigantes, son nulos o anulados a petición de la parte agraviada.

Todas las cuestiones relativas a la personalidad en las controversias son esenciales, si se tiene en cuenta que ellas están ligadas a los principios generales de la legítima defensa en juicio, y desde el punto de vista constitucional, a la famosa garantía de audiencia previa consignada en el artículo 14 Constitucional, al disponerse que: "... NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ..." Es decir, cuando en un procedimiento "juicio dentro del sentido de la garantía de audiencia previa" no se escucha a un individuo por no estar legalmente representado o notificado, no existe en realidad audiencia, la que además debe de ser previa, es decir, con anterioridad a la resolución que se emita por una autoridad.

Sabemos que deben considerarse como partes en un juicio a los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica implícita en el pleito. Si aplicamos esta fórmula a las personas que intervienen en un litigio, resulta que no todos los que contienden materialmente son partes puesto que así lo hace el apoderado, pero no es sujeto activo ni pasivo de la relación jurídica implícita en el juicio. Un individuo puede intervenir en una controversia con el doble carácter de parte y de apoderado; puede siendo parte y continuarla no siéndola o al contrario.

Sostiene Campillo que parte es toda persona que en un juicio deduce una acción u opone una excepción o defensa. El rebelde es asimismo parte en un juicio, pues si bien es cierto que no opone ninguna excepción o defensa, sin embargo la ley le da la facultad de oponerlas; porque el rebelde no ha dicho nada, no está impedido para que en un momento dado lo diga comprobando un caso fortuito o fuerza mayor, que le impidió acudir al juicio en tiempo oportuno.

En el juicio de garantías puede observarse una especie de rebeldía, pero sólo en relación con la autoridad responsable en los casos en que ésta no rinda los Informes Previos y Justificados que les haya ordenado el Juez de Distrito en los autos que concedan o nieguen la suspensión provisional, así como en aquellos admisorios de la demanda; en tales casos, el efecto de su rebeldía (si así puede llamársele) es el tener por ciertos los actos reclamados por el quejoso en la demanda de amparo y la consecuente aplicación de una multa con el carácter de corrección disciplinaria, que va de los diez a los trescientos pesos; sin embargo, lo anterior no implica que el órgano de control por la sola falta del Informe Justificado vaya a conceder el amparo en cuanto al fondo; en dichos supuestos, la parte quejosa de garantías está obligada a demostrar mediante las pruebas que estime pertinentes la inconstitucionalidad de los actos que se le hayan reclamado a las responsables, salvo en los casos en que se reclamen "actos violatorios de garantías en sí mismos." Sobre el particular, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en los párrafos tercero y cuarto del artículo 149, establece al respecto: " LA FALTA DE INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTABLECE LA PRESUNCION DE SER CIERTO EL ACTO RECLAMADO salvo prueba en contrario, QUEDANDO A CARGO DEL QUEJOSO LA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE DETERMINEN SU INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO DICHO ACTO NO SEA VIOLATORIO DE GARANTIAS EN SI MISMO, SINO QUE SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDA DE LOS MOTIVOS, DATOS O PRUEBAS EN QUE SE HAYA FUNDADO EL PROPIO ACTO . . . SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDE INFORME CON JUSTIFICACION, O LO

HICIERE SIN REMITIR, EN SU CASO, LA COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTICULO, EL JUEZ DE DISTRITO LE IMPONDRA, EN LA SENTENCIA RESPECTIVA, UNA MULTA DE DIEZ A TRESCIENTOS PESOS . . .”

El hecho de que la responsable no haya rendido el informe ordenado por el juzgador del amparo, no implica que haya dejado de ser parte en el juicio de amparo, sino por el contrario, continúa siendo parte en el juicio constitucional, no está impedida para que en un momento dado diga las causas que le impidieron rendir el informe que se le hubiere solicitado en tiempo oportuno, o alegar en forma de agravios en la revisión dichas causas cuando éstas se deban a ilegalidad o defectos en las notificaciones, esto cuando el fenómeno (ilegalidad o defecto) se produce durante la secuela procesal del juicio de garantías.

Siguiendo el orden de ideas que nos hemos trazado, diremos que las partes para comparecer en juicio necesitan tener plena capacidad, gozar de los derechos civiles. Una cosa es la capacidad para disponer y otra la de disfrutar: un menor de edad y un incapacitado, tienen la capacidad de disfrutar, pero no la de disponer, no la de ejercicio; tienen para ejercitarla que valerse de la capacidad de otra persona que los representa en juicio.

En su consecuencia, la capacidad, no solamente de goce sino la de ejercicio también, es la que se necesita para comparecer en juicio, esto es, se requiere plena capacidad jurídica.

Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio: “. LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD, HA SIDO CONSAGRADA, ATENDIENDO A LA NECESIDAD DE AFIRMAR, EN CUANTO A LAS PERSONAS, LAS RELACIONES JURIDICAS QUE EN JUICIO SE PERSIGUEN . . .”.- Tomo XXII, Pág. 602 del Semanario Judicial de la Federación.

En otra ejecutoria, la Suprema Corte ha estimado: “. LA FALTA DE PERSONALIDAD PUEDE FUNDARSE EN CARECER DE LAS CUALIDADES NECESARIAS PARA COMPARECER EN JUICIO, O EN NO ACREDITAR EL CARACTER O REPRESENTACION CON QUE SE RECLAMA . . .”.- Tomo VI, Pág. 150 del Semanario Judicial de la Federación.

Es abundante el criterio que en materia de personalidad ha establecido la Suprema Corte, pues dicho Alto Tribunal ha expresado: “. PERSONALIDAD. NO DEBE CONFUNDIRSE LA FALTA DE PERSONALIDAD CON LA FALTA DE ACCION; AQUELLA NO PUEDE FUNDARSE EN ESTA, PORQUE SON COSAS DISTINTAS Y

PRODUCEN EFECTOS DIFERENTES.- LA FALTA DE PERSONALIDAD PUEDE FUNDARSE EN CARECER DE LAS CALIDADES NECESARIAS PARA COMPARECER EN JUICIO, O EN NO ACREDITAR EL CARACTER O REPRESENTACION CON QUE SE RECLAMA . . .".- Tomo VI, Pág. 150 del Sem. Jud. de la Fed.

Afirma Aurelio Campillo, que por regla general en los diferentes Tribunales se suele confundir la personalidad con la capacidad; y todavía a la personalidad se le da una amplitud que no tiene.

Se dice que a una persona le falta personalidad, cuando comparece a nombre de otra persona y no acredita con los documentos pertinentes la representación conferida.

Si el compareciente promueve por su propio derecho, no tiene que comprobar la personalidad.- La Suprema Corte ha establecido: "EL DEMANDANTE QUE PROMUEVE POR SU PROPIO DERECHO, NO TIENE QUE COMPROBAR SU PERSONALIDAD, SI NO ESTA DEMOSTRADO QUE SEA INCAPAZ . . .".- Tomo VI, Pág. 150 del Semanario Judicial de la Federación.

Por su parte, Willebaldo Bazarte Cerdán sostiene que nuestra ley adjetiva en materia civil distingue perfectamente bien la capacidad de la personalidad; en el capítulo primero de las reglas generales, el artículo 44 dice: "Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio . . ."

En su artículo 45, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice: "Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el título decimoprimer, libro primero del Código Civil.

En el artículo 46 de la Ley Adjetiva vigente, el legislador habla sobre la representación en materia civil, al expresar en forma textual: "LOS INTERESADOS Y SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS PODRAN COMPARECER EN JUICIO POR SI O POR MEDIO DE PROCURADOR CON PODER BASTANTE . . ." En relación con lo dispuesto en el artículo transcrito, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: "LA DISPOSICION LEGAL QUE DECLARA QUE PUEDE COMPARECER EN JUICIO POR SI O POR APODERADO, NO OBLIGA A LAS PARTES A PRESENTAR PERSONALMENTE SUS ESCRITOS, Y EL HECHO DE QUE SEAN PRESENTADOS MATERIALMENTE, ANTE EL JUZGADO, POR OTRA PERSONA, NO ES MOTIVO PARA EXIGIR LA RATIFICACION DE LOS MISMOS, POR EL PROMOVENTE . . .".- Tomo IV, Pág. 972 del Semanario Judicial de la Federación.

Respecto a la capacidad, en ejecutoria visible a fojas 2114 del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación, la propia Suprema Corte dijo: "CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.- CUANDO UNA PERSONA INTERVENGA EN UN ACTO JUDICIAL Y MANIFIESTE SU PROFESION, EDAD, ESTADO CIVIL, LUGAR DE NACIMIENTO Y DOMICILIO, AUN CUANDO NO SE EXPRESE QUE TIENE CAPACIDAD LEGAL, SI DE SU MANIFESTACION ASI SE DESPRENDE, ES CLARO QUE SU INTERVENCION ES VALIDA, YA QUE EN DERECHO CIVIL LA CAPACIDAD CONSTITUYE LA REGLA, Y LA INCAPACIDAD ES LA EXCEPCION; LA CAPACIDAD NO DEPENDE DE QUE SE DIGA TENERLA, SINO DE QUE LA PERSONA REUNA REALMENTE LAS CONDICIONES LEGALES . . ."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria visible en la página 297 del Tomo XX del Semanario Judicial de la Federación, dice: "TODO EL QUE ESTA EN EL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES PUEDE COMPARECER EN JUICIO, PERO SI LA ACCION SE FUNDA EN LA CALIDAD DE PROPIETARIO, EL ACTOR DEBE COMPROBAR ESTA CALIDAD . . ." Esto puede acontecer en los casos en que se ejercite por una persona la acción reivindicatoria; supuesto en el cual el actor está obligado a comprobar tal calidad adjuntando a la demanda respectiva el título que precisamente acredite dicha propiedad, en caso contrario el juzgador no dará entrada a la demanda.

La Sala Civil de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha regulado diversos fenómenos relacionados con la personalidad derivada, sobre todo en materia de mandatos, estableciendo que es necesario comprobar el nexo jurídico existente entre el mandante primitivo y el último mandatario, al efecto en ejecutoria visible en la página 1476 del Tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación, expresó: "PERSONALIDAD.- CUANDO EL MANDATO SE OBTIENE DE UNA PERSONA QUE A SU VEZ TIENE EL CARACTER DE MANDATARIO DE OTRA, NO BASTA PARA ACREDITAR LA PERSONERIA CON PRESENTAR EL PODER EN QUE SE DELEGA EL MANDATO, . . . SINO QUE ES NECESARIO QUE SE ESTABLEZCA EL NEXO JURIDICO ENTRE EL MANDANTE PRIMITIVO Y EL ULTIMO MANDATARIO, PUES QUIEN OTORGA UN PODER CON LA REPRESENTACION LEGAL DE OTRA PERSONA, DEBE JUSTIFICAR EL CARACTER CON QUE LO OTORGO . . ."

Por su parte, en materia de representación la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito en relación con el mandato ha sentado como regla que la carta poder suscrita ante dos testigos, es

suficiente para comprobar la personalidad del mandatario, en aquellos casos en que el monto del negocio para el cual se haya conferido el mandato no exceda de mil pesos; agregando que la ratificación de dicho documento (refiriéndose a la carta) es conveniente para comprobar su autenticidad; pero la falta de ratificación, termina diciendo, no anula el mandato. (Diario de Jurisprudencia.- Tomo XXII, Pág. 41, de 7 de enero de 1941; sentencia de 27 de agosto de 1910).

En suma, en su artículo 47 el Código Adjetivo vigente, en la actualidad, al referirse a la personalidad, manifiesta: " EL TRIBUNAL EXAMINARA LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES BAJO SU RESPONSABILIDAD; ESTO NO OBSTANTE, EL LITIGANTE TIENE EL DERECHO DE IMPUGNARLA CUANDO TENGA RAZONES PARA ELLO. CONTRA EL AUTO EN QUE EL JUEZ DESCONOZCA LA PERSONALIDAD DEL ACTOR, NEGANDOSE A DAR CURSO A LA DEMANDA, SE DA LA QUEJA . . . "

Relacionadas con el precepto a estudio, la H. Suprema Corte de Justicia de la Unión ha sustentado diversos criterios, sobre el particular en ejecutoria visible en la página 1100 del Suplemento del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al año de 1933, dijo: " PERSONALIDAD EN JUICIO.- SI EL ACTOR SE CONFORMA TACITAMENTE CON LA PERSONALIDAD DE QUIEN REPRESENTA A LA PARTE DEMANDADA, EL JUEZ NO LE CAUSA AGRAVIO ALGUNO AL ADMITIR LA PERSONALIDAD; SOBRE TODO, EL JUEZ TIENE LA OBLIGACION DE NO ADMITIR PODERES QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA LEY, Y SI LOS ADMITE LA PARTE CONTRARIA TIENE SIEMPRE DERECHO A OBJETARLOS; PERO SE ENTIENDE QUE EL DEMANDADO PUEDE IMPUGNAR LA PERSONALIDAD DEL ACTOR MEDIANTE LA EXCEPCION DILATORIA RESPECTIVA, QUE HA DE OPONER DENTRO DEL TERMINO QUE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS APLICABLE SEÑALE, Y QUE EL ACTOR PUEDE ATACAR LA PERSONALIDAD DEL REO MEDIANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y DENTRO DE LOS TERMINOS QUE LA PROPIA LEY CONCEDE . . . "

En su artículo 48, el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito y Territorios Federales vigente, observa un caso de representación forzosa a que haremos mención más adelante, en aquellos supuestos en que alguien no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere representante legítimo, deberá ser citado en la forma prescrita en el capítulo IV del Título Segundo; pero no obstante lo anterior, el legislador estipuló que si la diligencia de que se tratare fuere urgente, a juicio del tribunal, la persona ausente deberá ser representada por el C.

Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Finalmente, en la página 504 del Torno XIII de los "Anales de Jurisprudencia", podemos leer una ejecutoria sustentada por una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito y Territorios Federales, que dice: ".EL ARTICULO 44 DEL COD. de procedimientos civiles DEFINE LA PERSONALIDAD COMO LA APTITUD LEGAL QUE PARA COMPARECER EN JUICIO ASISTA A UNA PERSONA EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES. LA CAPACIDAD, REFERIDA COMO ELEMENTO DE EXISTENCIA DE LOS CONTRATOS, SEGUN EL ARTICULO 282 DEL COD. CIV. DE 1884, ES TAMBIEN LA APTITUD LEGAL PARA GOZAR Y EJERCER LOS DERECHOS DE QUE SE ES TITULAR, SUBDIVIDIENDOSE EN LAS FORMAS DE GOCE Y EJERCICIO. AUNQUE LA PRIMERA SUPONE LA SEGUNDA; SIN EMBARGO, EN ORDEN DE PROCEDIMIENTO SON DISTINTAS PORQUE, COMO DICE EL TRATADISTA JOSE CHIOVENDA EN SU OBRA "DERECHO PROCESAL CIVIL"EL CONCEPTO DE PARTE DERIVASE DEL CONCEPTO DE PROCESO Y DE LA RELACION PROCESAL; ES PARTE EL QUE DEMANDA EN NOMBRE PROPIO O EN CUYO NOMBRE SE DEMANDA UNA ACTUACION DE LA LEY, Y AQUEL FRENTE AL CUAL ESTA EL DEMANDADO. LA IDEA DE PARTE LA DA LA RELACION SUBSTANCIAL QUE ES OBJETO DE PLEITO, PUES HAY AUTONOMIA ENTRE AMBOS . . ."

Resumen de las exposiciones hechas.

a).- La excepción de falta de personalidad o de capacidad en el actor, está regida por los artículos 35, fracción IV, 36, 43 a 53, 95, 262 y 428 del Código de Procedimientos Civiles. Tales preceptos clasifican a la "falta de personalidad" como una excepción de tipo dilatoria, cuya naturaleza es artículo de previo y especial pronunciamiento, debiendo substanciarse bajo la forma de incidente; paralizándose el juicio en el cual sobreviene el fenómeno, evitándose la prosecución del mismo hasta en tanto no se resuelva la cuestión de personalidad planteada; así mismo, en dichos preceptos (Art. 95) se establecen las exigencias (poder o documentos) que deben requisitarse por el actor o demandado, para acreditar la personalidad con que comparecen al ser llamados a juicio.

b).- La excepción de falta de personalidad como ha quedado establecido, da lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento, tanto en los juicios ordinarios como en los sumarios, aunque en estos últimos, el artículo 438 del Código de Procedimientos Civiles dice: ".SI EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA SE OPUSIERA LA FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR, NO SE INTERRUPIRA EL CURSO DEL JUICIO . . ."

c).- En los juicios ordinarios sólo forman artículo de previo y especial pronunciamiento: la incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad de la causa y ".....LA FALTA DE PERSONALIDAD"; en los juicios sumarios sólo impiden la prosecución del procedimiento la incompetencia (Art. 36 del Cód. de Proc. Civ.), no obstante que dicho precepto estipula que la falta de personalidad en el actor, impide el curso del juicio sumario, como se ha dicho el artículo 438 establece que la falta de personalidad en el actor no interrumpirá el curso del juicio, y siendo esta regla especial para el juicio sumario, es la que debe aplicarse; en la inteligencia que el artículo 43 manda que las excepciones de falta de personalidad se substanciarán como incidentes, y concordando este artículo con el 440 que manda que en la audiencia de los juicios sumarios se resuelvan oralmente los incidentes y que el secretario hará constar la decisión del juez (Art. 397), se aprecia la armonía entre los artículos 36, 43, 397, 440 y 438, aunque en la práctica algunos litigantes con frecuencia piden la suspensión del procedimiento en el juicio sumario invocando el artículo 36, pero olvidan los demás artículos en cita.

Así, en tales juicios sumarios sólo se interrumpe el procedimiento y se evita su continuación, por la interposición del incidente de incompetencia y por la promoción del incidente de nulidad (Art. 78); tómese en cuenta que este último también suspende el procedimiento en los juicios ordinarios, aunque no lo diga el citado artículo 36 del Cód. de Proc. Civ. aludido.

d).- La excepción consiste en sostener que el juicio no puede tramitarse legalmente, porque el actor carece de personalidad procesal o de capacidad civil. La ley emplea la palabra actor, pero, en realidad, la excepción no siempre concierne al actor, sino que, en algunos casos, se refiere a su apoderado aparente o a su representante legal también aparente. Por personalidad procesal, se entiende la facultad de representar a la persona en cuyo nombre se ejercita la acción, o de ejercitar ésta por su propio derecho. La falta de capacidad concierne a las personas que no están en pleno ejercicio de sus derechos civiles, como los menores y los interdictos, quienes no pueden comparecer en juicio personalmente sino representados por sus tutores o personas que ejerzan la patria potestad.

e).- Eduardo Pallares sostiene que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, "NO ADMITE COMO EXCEPCION DILATORIA LA CONCERNIENTE A LA FALTA DE PERSONALIDAD" o de capacidad del demandado, como lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles. Eso no obstante, si el demandado no tiene personalidad procesal o carece de capacidad legal, el

juicio no puede tramitarse legalmente, y el juez de oficio debe cerciorarse de la personalidad de los litigantes, de acuerdo con lo que previene el artículo 47 del Código Adjetivo en cita, que impone al tribunal la obligación de examinar bajo su responsabilidad la personalidad de los litigantes. (3)

En rigor estricto no estamos de acuerdo con Pallares; es cierto que el artículo 262 del Código Procesal que nos ocupa, al regular las excepciones dilatorias no alude a la falta de personalidad; pero también es verdad que dicho precepto habla en su texto de las excepciones de previo y especial pronunciamiento y entre éstas el artículo 36 del propio Código Procesal en cita, considera a la falta de personalidad; además, el artículo 35 en su fracción IV de dicha Ley Adjetiva, que establece las excepciones dilatorias, incluye entre éstas la falta de personalidad.

f).- La falta de personalidad se tramita como un incidente, esto es, en la vía sumaria.

g).- La excepción de falta de personalidad debe oponerse al contestar la demanda. Por lo tanto, EL ESCRITO debe tener dos partes: la relativa a la contestación de y la que propiamente concierna a la falta de personalidad.

Es pertinente citar al respecto la opinión sustentada por la Sala Civil de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresa: ".....PERSONALIDAD DE LAS PARTES.- Oportunidad para examinarla. LAS CUESTIONES DE PERSONALIDAD SON EXAMINABLES EN CUALQUIER MOMENTO, TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIA, POR LA SENCILLA RAZON DE QUE SERIA ANTIJURIDICO Y VIOLATORIO DE GARANTIAS RESOLVER UNA CONTIENDA EN LA QUE UNA DE LAS PARTES NO ESTUVIERA LEGITIMAMENTE REPRESENTADA, APARTE DE QUE SERIA ABSURDO CONDENAR O ABSOLVER A QUIEN POR NO ESTAR DEBIDAMENTE REPRESENTADO, RESULTARIA UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO ...". Directo 2374/1956. Silverio Galicia Ornelas. Resuelto el 18 de septiembre de 1957, por unanimidad de 5 votos. Ponente, el Sr. Mtro. Alfonso Guzmán Neyra. Srio. Lic. Guillermo Olguín.

2. LA REPRESENTACION PROCESAL

Debe comparecer en juicio únicamente el que es capaz; por el incapaz comparecerá su representante legítimo, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como previene el Título Decimoprimer, Libro Primero, del Código Civil vigente. Así que la representación procesal en unos

casos la otorga la ley y en otros casos es voluntaria.

La Representación Legítima es por incapacidad, por minoría de edad y por ausencia u otra causa legal; La Representación Voluntaria es la que se constituye por medio del mandato y se llama procuración; la Representación Forzosa es aquella en que la ley obliga a la representación; la Representación Oficiosa es la que se hace como gestión judicial.

La Representación Voluntaria.- En juicio se suele llamar a esta clase o tipo de representación con el término o expresión de "procuración", que es su nombre técnico. Se llama "procurador" a la persona autorizada que representa en los negocios judiciales a los litigantes, gestionando con arreglo al poder que éstos le han conferido. En el referido artículo 46 se precisa lo anterior; la representación voluntaria se constituye por mandato judicial o notarial o por carta poder.

La Representación Forzosa.- Es aquella que la ley otorga a cada uno de los litigantes en las hipótesis siguientes:

a).- Cuando pluralidad de actores o de reos que deducen la misma acción y oponen la misma excepción, entonces los interesados deben elegir un representante común y si no lo eligen voluntariamente el juez impone a uno de ellos, el cual será de este modo el representante forzoso de los demás. (Art. 53 del Cód. de Proc. Civiles).

b).- El embargante de un crédito litigioso o el depositario de un crédito litigioso en un embargo se convierte en representante forzoso del acreedor (Art. 547 del Cód. de Proc. Civ.).

c).- En el reembargo, el segundo embargante tiene derecho de hacer que el primero continúe su acción, lleve a remate la finca, y si no lo hace después de haber sido requerido, el reembargante puede, en lugar del primer embargante, sacar a remate el bien embargado (Art. 591).

d).- En el caso a que se refiere el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles vigente, o sea el relativo a la llamada acción oblicua, Eduardo Pallares indica que la excitación a que se refiere este artículo puede hacerse en vía de jurisdicción voluntaria o por medio de notario, y a la demanda que entable el acreedor contra el deudor de su deudor, hay que acompañar la constancia de haber sido hecha la excitación a fin de demostrar la legitimación para actuar.

e).- Nosotros podemos apuntar un caso más, como lo es el relativo a la representación del ausente por el Ministerio Público cuando no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente en diligencias de carácter urgente, o perjudicial la dilación a juicio del tribunal.

La Representación Oficiosa.- Es la que una persona tiene a nombre de otra, sin haber sido encargado la gestión, pero se obliga a responder

de las resultas del juicio; es la Gestión Judicial regulada por los Artículos del 48 al 52 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Reglas Jurisprudenciales sobre la Representación común.- Por virtud del nombramiento del representante común desaparecen, para los efectos de promover en el juicio, las personalidades de los otros colitigantes que quedan reunidas en dicho representante, no pudiendo, por lo mismo, los otros, ejercitar aisladamente sus acciones o derechos.

El representante común no cesa en su encargo por el hecho de que se pronuncie sentencia en el juicio, puesto que la misma razón que hay para que una persona sola tenga intervención en él, existe para que con ella se entiendan las diligencias de ejecución y, en general, todas las que se relacionen con el negocio. De lo contrario, resultaría el absurdo de que las partes, a su arbitrio, y con sólo manifestarse inconformes con los actos del representante común, pudieran poner en movimiento sus recursos y medios de defensa aisladamente y en forma contradictoria, cuando la mira de la ley ha sido el evitar la pluralidad de promociones que entorpezcan y quizá hasta hagan imposible la secuela del procedimiento.

Por otra parte, si el colitigante que promueve separado del representante común, inicia un incidente que tiene relación con el juicio, ninguna razón hay para que lo promueva aisladamente; y si dicho incidente no tiene ninguna relación con la cuestión principal, tampoco debe admitírsele, puesto que cuando los incidentes fueran ajenos al negocio, los jueces deben rechazarlos de oficio.

El representante común viene a ser un mandatario de los representados; pero en estos casos, el mandato es especial y no puede normarse por las reglas generales que para este contrato señala la ley civil, ya que no puede ser revocado al arbitrio de alguna de las partes que estuvieren inconformes con las gestiones del representante, puesto que la ley supone que los que se asocian para litigar, tienen las mismas defensas que hacer valer o las mismas acciones que ejercitar, y aun cuando fuere posible legalmente la revocación, no surtirá efectos sino desde su fecha, y no hay disposición alguna que autorice a declarar que la representación común cesa cuando el juicio ha concluido; por tanto, si el representante común se conforma con la sentencia de primera instancia, es improcedente la apelación que aisladamente proponga uno de los representados.

Finalmente, la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el representante en un juicio puede equipararse a un mandatario y, por lo mismo, continuar haciendo gestiones, aunque aquellos a quienes represente hubieren muerto, entretanto los

herederos no provean por sí mismos a la representación de los desaparecidos, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio para los intereses de éstos; a mayor abundamiento, el representante común puede continuar la acción por su propio derecho, sin que le pueda perjudicar la falta de representación legal de los que con él litigan. (Visible en el Tomo XXVIII, Pág. 1020 del Semanario Judicial de la Federación.)

En suma, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de su Tercera Sala lo siguiente: ".....REPRESENTANTE COMUN:— INTERPUESTA LA APELACION POR EL REPRESENTANTE COMUN DESIGNADO POR LOS DEMANDADOS, A ESTE SOLO CORRESPONDE MEJORAR EL RECURSO. SI POR CUALQUIER CAUSA NO SE PRESENTA EL REPRESENTANTE COMUN AL SUPERIOR EN TIEMPO, Y PARA EVITAR EL PERJUICIO OCURREN OPORTUNAMENTE LOS OTROS REPRESENTADOS, AL DECLARAR DESISTIDO AL REPRESENTANTE COMUN, SE TIENEN POR DESISTIDOS A TODOS SUS REPRESENTADOS, SIGUIENDO EL ESPIRITU DE ESTE ARTICULO (4a. Epoca del Semanario Judicial de la Federación.— Tomo XVIII, Pág. 84).

Nosotros no estamos de acuerdo con el criterio sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Sala Civil; estimamos que si bien es cierto que no existe disposición alguna que legalmente autorice la revocación del representante común, también es verdad que resulta ilógico y absolutamente antijurídico y en cierto modo violatorio de garantías, el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Corte Suprema en las ejecutorias que anteceden, al considerar improcedente la apelación que en forma aislada hubiere interpuesto alguno de los representados, en el caso de que el representante común se haya conformado con la sentencia de primera instancia; toda vez que tal criterio se puede prestar a un sin fin de aberraciones jurídicas como la consistente en calificar de improcedente la apelación promovida por los representados o por un representado aisladamente, en el caso de que el representante común se conforme con los términos de la sentencia de primer grado, aun cuando dicha resolución cause agravio a los demás representados; lo mismo puede decirse respecto de la ejecutoria en la cual la Suprema Corte establece: ".....SI POR CUALQUIER CAUSA NO SE PRESENTA EL REPRESENTANTE COMUN AL SUPERIOR EN TIEMPO, Y PARA EVITAR EL PERJUICIO OCURREN OPORTUNAMENTE LOS OTROS REPRESENTADOS, AL DECLARARDESISTIDO AL REPRESENTANTE COMUN,SE TIENEN POR DESISTIDOS A TODOS SUS REPRESENTADOS, SIGUIENDO EL ESPIRITU DE ESTE ARTICULO (4a. Epoca del Semanario Judicial de la Federación.— Tomo XVIII, Pág. 84).

TADOS". Tal criterio a todas luces nos resulta insostenible, en razón de que se está subordinando el interés y el derecho de los demás a la voluntad de un solo individuo como lo es el representante común; la Corte Suprema lo convierte de hecho en árbitro indiscutible de los bienes, intereses y derechos de las personas que representa, situación que puede causar perjuicios y menoscabar el patrimonio de los demás; lo que equivale a dejar la suerte del reo en manos del verdugo.

Es cierto que el representante común está facultado para realizar cuanta gestión estime necesaria en defensa de los intereses de sus representados, para apelar, promover y según lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias transcritas, "conformarse con los términos de la sentencia de primer grado" (aún en perjuicio de los demás), pero también es verdad, que el criterio del representante común no debe ser arbitrario, sino que debe ajustarse a los mandatos de la equidad y la justicia que deben imperar en las decisiones que tome; a pesar de todo lo antes dicho, el criterio de la Suprema Corte contenido en las ejecutorias referidas es a todas luces censurable, ya que al establecer lo anterior, dicho Alto Tribunal está en abierta pugna con la lógica estricta, con la equidad y con la idea de lo justo que deben imperar en sus ejecutorias; por ello las resoluciones que examinamos no tienen siquiera en el aspecto aludido el más leve matiz de juridicidad.

En suma, los señores Ministros que estimaron improcedente la apelación promovida aisladamente por uno de los representados en el caso de que el representante común se haya conformado con la sentencia de primera instancia (causando agravio a los demás), hicieron gala de ignorancia en materia de equidad y de justicia, además de haber desfigurado y conculcado con estulticia suma las garantías contenidas en nuestra Carta Magna, que son la esencia que debe contener en principio toda resolución legal que se precie de justa. Olvidaron asimismo los señores Ministros, que las resoluciones (ejecutorias) para ser tales en verdad, deben ser dictadas conforme a la razón y que deben ser receptáculos —formales de la idea de lo justo; que deben proteger y no oprimir, que deben ser conductos de orden y de bien, y no ser instrumentos de iniquidad o de infamia, ni mucho menos servir de escudo a mezquinos intereses.

3. DIFERENCIAS ENTRE FALTA DE PERSONALIDAD Y OTRAS FIGURAS PROCESALES AFINES

Dentro del mundo de lo jurídico existen otros fenómenos que a menudo suelen confundirse con la falta de personalidad, como lo es la falta de acción y derecho, sobre el particular la Quinta Sala del Tribunal

Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, ha establecido:

" El distinguido jurisconsulto, don Demetrio Sodi en su obra intitulada "La Nueva Ley Procesal", comentando la falta de personalidad, dice al respecto, en las páginas 57 y 58 de su obra citada: "Por ser un cuasi contrato todo juicio, dice Manresa, es necesario que la persona del demandante tenga capacidad legal para comparecer en juicio. La falta de personalidad consiste, según la doctrina uniforme y constantes ejecutorias, en carecer el actor de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que se reclame. La falta de personalidad del actor, tiene por base su capacidad o la carencia de las condiciones necesarias para comparecer en juicio, pues sólo pueden comparecer los que se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y siempre que la capacidad para comparecer en juicio no esté limitada o suspendida por una resolución de carácter penal. Esta incapacidad puede ser absoluta o relativa, según le impida comparecer en todos los juicios o sólo en algunos".

Como al actor puede comparecer en juicio por sí o por medio del procurador, la falta de personalidad del procurador está comprendida dentro de las excepciones a que se refiere la frac. IV, del artículo que examinamos. La falta de personalidad en el procurador nace de la insuficiencia o ilegalidad en el poder, de su incapacidad individual o de circunstancias especiales que le impidan comparecer en juicio tanto por sí mismo, como cuando obra en representación.

La falta de personalidad no debe confundirse con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la capacidad y a la calidad de los litigantes, y no a lo substancial del pleito.

Con frecuencia confunden los jueces y los abogados postulantes, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa. Tomo LXXII Pág. 305 de los Anales de Jurisprudencia.

" La falta de personalidad envuelve un concepto distinto del de falta de acción. Falta de personalidad implica incapacidad para comparecer en juicio y es materia de incidente optativo. La falta de acción va al fondo del derecho reclamado y es materia de sentencia definitiva. . ." Tomo V, Pág. 322, de los Anales de Jurisprudencia.

" La falta de personalidad sólo supone falta de calidad, pero no de derecho o acción, y en tal virtud, cuando el actor litiga en su propio nombre, tiene capacidad plena de ejercicio por ser mayor de edad y no estar sujeto a interdicción, no puede oponérsele la excepción de falta de personalidad. . ." Tomo XLI Pág. 242 de los Anales de Jurisprudencia.

" No deben confundirse las excepciones de falta de personalidad y *sine actione agis*, una de las cuales tiene el carácter de dilatoria y la otra de fondo. . ." Tomo XXXVI, Pág. 756 de los Anales de Jurisprudencia.

La Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, en relación con la cuestión que nos ocupa, ha sostenido:

" La falta de título para producir las acciones pretendidas en una demanda no destruye la personalidad del actor, pues admitir esto sería confundir la capacidad de una persona para ejercitar por sí misma una acción con la falta de interés; y si el actor demanda por sí mismo, sin tener incapacidad natural, ni legal, es claro que tiene personalidad suficiente para deducir ante los Tribunales sus derechos, por lo que en todo caso, la carencia de título podría significar una falta de interés— en el actor pero no una falta de personalidad. . ."— Tomo XLIII, Pág. 46 de los Anales de Jurisprudencia.

La Cuarta Sala del Tribunal aludido dice:

" El hecho de que una persona que se dice propietaria de un bien determinado no lo fuere, no amerita, en el caso de que dicha persona se presenta a ejercitar algún derecho fundado en ese supuesto carácter de propietaria, el que se impugne su personalidad por no tener la calidad que se atribuye, ya que esta circunstancia legalmente a lo único que puede dar lugar es a objetar el derecho con que promueve, o sea la falta de acción, lo cual constituye una cuestión de fondo, enteramente diversa de la falta de personalidad, que es de naturaleza procesal. . ." Tomo XXVI, Pág. 552, de los Anales de Jurisprudencia.

La propia Cuarta Sala ha sostenido en forma reiterada: " La personalidad es de orden público. Consiguientemente, quienquiera que se presente ante cualquier funcionario ostentándose en nombre de otras personas, debe demostrar que la tiene. . ."— Tomo XLVIII, Pág. 70, de los Anales de Jurisprudencia.

Criterio Jurisprudencial de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la falta de personalidad. Dicho Alto Tribunal ha establecido:

" LAS CUESTIONES DE PERSONALIDAD SON EXAMINABLES EN CUALQUIER MOMENTO, TANTO EN PRIMERA COMO EN SEGUNDA INSTANCIA, POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE SERIA ANTIJURIDICO Y VIOLATORIO DE GARANTIAS RESOLVER UNA CONTIENDA EN LA QUE UNA DE LAS PARTES NO ESTUVIERA LEGITIMAMENTE REPRESENTADA, APARTE DE QUE SERIA ABSURDO CONDENAR O ABSOLVER A QUIEN, POR NO ESTAR DEBIDAMENTE REPRESENTADO, RESULTARIA UN

TERCER EXTRAÑO AL JUICIO..." Directo 2374/1956. Silverio Galicia Ornelas.

Lo anterior es más que suficiente para estimar fundadamente que las cuestiones de personalidad son susceptibles de abordarse y plantearse en cualquier fase del proceso, ya sea durante la primera instancia como en la tramitación de la alzada.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido —que en segunda instancia la resolución que reconoce mediante una interlocutoria, la personalidad de una de las partes, debe considerarse "acto definitivo e irreparable" para los efectos del amparo indirecto; este criterio ha sido reiterado por dicho Alto Tribunal, en la improcedencia 7529/950. Corporación Continental, S. A., aunque la propia Corte Suprema no tiene razón cuando en esta tesis sostiene para fundarla que el juez no podrá variar ni mucho menos decidir nuevamente sobre la personalidad durante el procedimiento.

Diferencias entre personalidad y legitimación.- Para despejar esta incógnita, es necesario invocar al respecto lo establecido por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, en la ejecutoria dictada con motivo del juicio promovido por Aseguradora Mexicana, S. A. Vs. Azucarera Veracruzana, S. A. en juicio sumario, en el que se sostiene:

"..... La personalidad (artículo 44 a 54 del Cód. de Proc. Civ.) es un presupuesto procesal que se refiere sólo a la capacidad de una persona para estar en juicio o a la representación que el promovente se atribuya respecto a un tercero; en el caso de la sociedad actora, tiene plena capacidad en nombre propio, de suerte que no es posible admitir que carezca de personalidad. Alegar que tal compañía es o no subrogatoria de los derechos en que funda su demanda, es alegar un punto de legitimación que se traduce en la improcedencia o procedencia de la acción, contra la cual ya no pueden estudiarse las excepciones o impugnaciones como de falta de personalidad sino como existencia o inexistencia del derecho que trata de hacerse efectivo..." Pág. 247, Tomo LXXXII.— de los Anales de Jurisprudencia.

En el negocio Ernesto Stivalet Pernot Vs. Manuel E. Gamas, donde la Cuarta Sala sostiene que el auto que admite la personalidad del actor, no se combate mediante la apelación sino únicamente por medio de la dilatoria respectiva. Al efecto el sumario dice:

"..... Si de los agravios formulados se desprende que la apelación se interpuso porque el promovente de la demanda carece de personalidad para entablarla, según el recurrente, esto es motivo de reclamación, de la excepción de falta de personalidad que señala el art. 35-IV del Código Procesal Civil, excepción que resolvería el C. Juez del

conocimiento del negocio, en forma incidental, de entera conformidad con los artículos 36 y 43 de la propia Ley Procesal Civil en cita, por lo que de esa suerte los agravios que se hacen valer, deben declararse notoriamente infundados. . ." Pág. 161 del Tomo LXXXIX de los Anales de Jurisprudencia.

Willebaldo Bazarte Cerdán sostiene que la tesis es errónea, pues el demandado sí puede atacar el auto que da entrada a la demanda mediante la apelación, si estima no está creditada la personalidad del actor, puesto que se trata de un presupuesto procesal y los tribunales de oficio deben hacer valer tal falta de personalidad, si en primer grado se admite la demanda sin el conocimiento del reo, y existiendo falta de personalidad puede el demandado apelar para que en segundo grado se analice tal auto y se corrija: Así, la parte demandada tiene dos vías por intentar: la apelación y la excepción dilatoria de falta de personalidad en el actor. (4)

Personalidad de las Personas Morales.- Sobre el particular, cabe decir que se ha sostenido en forma reiterada tanto por el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito y Territorios Federales, que los poderes otorgados por Sociedades no es indispensable que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que se pueda legalmente comparecer a juicio en representación de las mencionadas personas jurídicas.

Tal es el criterio sostenido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales; visible en el juicio sumario, seguido por la Farmacia Reforma, S. A. Vs. Hotelera Mexicana, S. A., en el cual se expresó:

" El nombramiento de Gerente General consiste en las facultades inherentes a su cargo y en especial y expresamente a facultades generales y aun las especiales que conforme a la ley requieran cláusula especial para pleitos y cobranzas, por lo cual resulta que dicho gerente para el caso de otorgar poderes, en nada perjudica a los terceros que en el caso resulta ser la sociedad demandada, puesto que el acto es de mera representación de la sociedad actora en juicio y no para ejercitar actos de dominio o crear obligaciones en cuyo caso el registro, por su publicidad, sería obligatorio y necesario con el fin de resguardar al tercero que contrata con la sociedad. Tratándose de simple representación en juicio, propiamente no hay tercero quien pudiera ser perjudicado por la falta de registro, ya que la publicidad que esto proporciona, se cumple con el hecho del conocimiento que tiene el demandado, de la representación de la actora en juicio con la exhibición del testimonio que acredita la personalidad. . ." Tomo XCII, Pág. 57, de los Anales de Jurisprudencia.

La Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, en el negocio "Tany Landa Vs. Mario Buchsbaum" en relación con los efectos de la falta de personalidad, dijo:

" No puede darse posterior intervención en el mismo asunto a la persona que fue representada incorrectamente, argumentando que se ha salvado posteriormente la deficiencia procesal de personalidad, a causa de que los efectos de la declaración respectiva se retrotraen a la fecha de la presentación de la demanda, lo que significa que se ha perdido definitivamente, en el juicio, la legitimación procesal. La estimación anterior no implica en modo alguno la afirmación de que se carece de la acción intentada infructuosamente, supuesto que nada más existe un defecto formal en su interposición, y no atacando la falta de legitimación procesal la titularidad de la acción, es evidente que esta última queda viva y puede hacerse valer de nuevo en la forma pertinente. . ." Tomo XCIV, Pág. 45, de los Anales de Jurisprudencia.

Es necesario aclarar que una cosa es tener el carácter de apoderado y otra es el acreditarlo en forma fehacientemente. " NO PORQUE EL DOCUMENTO EXHIBIDO HAYA SIDO ESTIMADO INEFICAZ PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD, LA PERSONA A QUE DICHO DOCUMENTO SE REFIERE, CARECE DE ESA PERSONALIDAD, PUES TENER EL CARACTER DE APODERADO ES DISTINTO DE ACREDITAR ESE CARACTER, SE PUEDE TENERLO Y NO ACREDITARLO, DEBIDO A DEFICIENCIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE PRETENDE COMPROBARLO. . ." Tomo LXXIX, Pág. 33, de los Anales de Jurisprudencia.

En materia de personalidad de las Sociedades, cabe decir que como se trata de entes que tienen una existencia aparente, es decir, de meras ficciones creadas por el orden jurídico, forzosamente la personalidad es derivada y sólo puede hablarse de falta de personalidad en los casos en que el representante no acredite en forma debida el carácter con que comparece a juicio.

Diferencias entre falta de personalidad y la nulidad e inexistencia de una Sociedad.- Sobre el particular, la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales ha establecido:

" LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ACTORA CORRESPONDE A SU CONSEJO DE ADMINISTRACION, CUYOS MIEMBROS PROMOVIERON LA DEMANDA, POR LO CUAL LA FALTA DE PERSONALIDAD RESULTA INFUNDADA. A MAYOR ABUNDAMIENTO LAS DEMAS FORMALIDADES QUE AFIRMA LA DEMANDADA FALTAN A LA ESCRITURA CONSTITUTIVA, DE SER CIERTO, ES POSIBLE QUE SEAN MOTIVO DE NULIDAD

O INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE, PERÓ TA-
LES MOTIVOS NO PUEDEN SER EJERCITADOS EN UNA VIA
INCIDENTAL COMO LO ES LA FALTA DE PERSONALIDAD Y,
POR OTRA PARTE, MIENTRAS NO SE DECLARE LA NULIDAD O
INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD, SUBSISTE SU CONSTI-
TUCION. . ." Tomo LXXX, Pág. 161, de los Anales de Jurisprudencia.

NOTAS

(Capítulo Segundo)

1. De Pina y Larrañaga, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Pág. 159, Ed. Porrúa, México, 1961.
2. De Pina y Larrañaga, Ob. cit., Pág. 159.
3. Pallares Eduardo, "Formulario de Juicios Civiles", Pág. 55, Ed. Porrúa, México, 1961. 4a. ed.
4. Bazarte Cerdán Willebaldo, "Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios".

CAPITULO III

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

1. Generalidades sobre la personalidad en el juicio de amparo. 2. La representación procesal en el juicio de amparo. 3. Personalidad de las partes en el juicio de amparo. 4. Personalidad de la autoridad responsable en el juicio de garantías. 5. Personalidad del ministerio público.

1. GENERALIDADES SOBRE LA PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

Hemos visto en los capítulos que anteceden, las definiciones que sobre el concepto de personalidad han sustentado diferentes juristas dentro del campo de la doctrina; las podemos concretar en la siguiente forma:

a).- Por personalidad se entiende la posibilidad del goce o mera tenencia de derechos;

b).- El Código Portugués sostiene y hace consistir la personalidad en la idoneidad para ser parte como actor o como reo;

c).- Interpretando a *contrariu sensu* las ideas de Don Demetrio Sodi, la personalidad existe cuando el actor reúne las cualidades necesarias para comparecer en juicio o cuando acredita el carácter o representación con que se reclama;

d).- La Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, "La personalidad es la aptitud para actuar por sí o en representación de otro. . ." Visible en la Pág. 39 del Tomo LXXX de los Anales de Jurisprudencia.

e).- La personalidad es la aptitud legal para comparecer en juicio que asiste a una persona en pleno ejercicio de sus derechos civiles; pueda ser originaria o derivada;

f).- Finalmente, para nosotros por personalidad dentro del sentido procesal, se entiende la facultad de representar a la persona en cuyo nombre se ejercita la acción, o de ejercitar ésta por su propio derecho.

Sobre el particular Ignacio Burgoa sostiene: ".ESTA NO

ES LA FACULTAD O APTITUD DE COMPARECER EN JUICIO POR SI MISMO (CAPACIDAD), NI SE IDENTIFICA CON LA LEGITIMACION ACTIVA O PASIVA, SINO QUE ENTRAÑA LA CUALIDAD RECONOCIDA POR EL JUZGADOR A UN SUJETO PARA QUE ACTUE EN UN PROCEDIMIENTO EFICAZMENTE, PERO CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO DE SU ACTUACION. TENER PERSONALIDAD EN UN NEGOCIO JUDICIAL ENTRAÑA ESTAR EN CONDICIONES DE DESPLEGAR UNA CONDUCTA PROCESAL DENTRO DE EL. DESDE ESTE PUNTO DE VISTA, LA PERSONALIDAD ES UN CONCEPTO OPUESTO AL DE "SER EXTRAÑO O AJENO" A UN JUICIO DETERMINADO. . . LA PERSONALIDAD PUEDE EXISTIR ORIGINARIAMENTE O POR MODO DERIVADO. EL PRIMER CASO COMPRENDE AL SUJETO QUE POR SI MISMO DESEMPEÑA SU CAPACIDAD DE EJERCICIO AL COMPARECER EN JUICIO ESTE O NO LEGITIMADO ACTIVA O PASIVAMENTE; EN EL SEGUNDO, LA PERSONA QUE LA OSTENTA NO ACTUA POR SU PROPIO DERECHO, SINO COMO REPRESENTANTE LEGA O CONVENCIONAL DE CUALQUIERA DE LAS PARTES PROCESALES, INDEPENDIENTEMENTE DE LA LEGITIMACION ACTIVA O PASIVA DE ESTAS. . ." (1)

El autor citado, al referirse a la personalidad desde el punto de vista del juicio de garantías, afirma: ". LA PERSONALIDAD COMO PRESUPUESTO PROCESAL ESTRIBA EN UNA SITUACION O ESTADO JURIDICOS, RECONOCIDOS POR EL ORGANO DE CONOCIMIENTO, QUE GUARDA UN INDIVIDUO O SUJETO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO O NEGOCIO JUDICIAL CONCRETO Y DETERMINADO, Y QUE LE PERMITEN DESPLEGAR ACTOS PROCESALES VALIDAMENTE. PUES BIEN, TRATANDOSE DEL JUICIO DE AMPARO, LA PERSONALIDAD SE TRADUCE EN ESE ESTADO O SITUACION DE LAS DIVERSAS PARTES DENTRO DEL MISMO. . ." (2)

En páginas anteriores dijimos que para Campillo, la relación procesal no es válida si el elemento personal no se ha realizado conforme a la ley, esto es, en los juicios en que falta ese elemento legal de la personalidad de los litigantes, son nulos o anulados a petición de parte; mientras una persona no sea llamada legalmente a juicio no puede ser considerada como parte en el mismo, de lo contrario se viola en su perjuicio la "garantía de audiencia previa".

En el juicio de garantías, que sucede cuando una de las partes adolece del defecto de falta de personalidad en principio y a reserva de estudiar con posterioridad ampliamente los efectos de la falta de personalidad de las partes, diremos que lo actuado en los mismos "no es nulo

ni anulable", si el fenómeno relativo a la falta de personalidad es imputable a la parte agraviada de garantías, pueden acontecer dos supuestos, primero que la personalidad se examine por el órgano de control al momento de admitir la demanda o que la cuestión relativa a la personalidad sobrevenga durante el curso del procedimiento; también puede darse el caso de que el órgano de control de oficio examine la personalidad al resolver sobre la cuestión de fondo; en la primera hipótesis, el juzgador por regla general ordena se requiera a la parte quejosa de garantías para que dentro del tercer día acredite la personalidad con que se ostenta, apercibiéndola de tener por no interpuesta la demanda en caso de no hacerlo dentro de dicho término; cabe decir sobre el particular que la falta de personalidad del promovente no es motivo de que se deseche la demanda, sino de que ésta se mande aclarar por considerarse la personalidad como requisito de la demanda, tampoco la falta de personalidad es motivo de improcedencia para que con base en esta hipótesis se deseche dicha demanda, toda vez que la falta de personalidad no se encuentra comprendida entre los diversos casos que contempla el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, sobre el particular la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios contradictorios, en unos casos ha establecido el criterio de que la demanda debe desecharse por improcedencia (Semanao Judicial de la Federación.- Apéndice al Tomo L, Pág. 162 y Apéndice al Tomo LXIV, Pág. 171 y Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 762, Tesis 133 de la Compilación 1917-1965, Materia General), y en otros ha sostenido que la demanda debe mandarse aclarar.

En caso de que la cuestión relativa a la falta de personalidad del quejoso sobrevenga durante el curso del juicio, el juzgador atento a los términos del artículo 32 de la Ley de Amparo deberá resolver de plano la cuestión de personalidad planteada sin formar incidente; si efectivamente el quejoso no hubiere acreditado suficientemente su personalidad, el órgano de control deberá sobreseer el juicio de plano; finalmente, cuando el juzgador del amparo examine la cuestión relativa a la personalidad del quejoso al dictar el fallo constitucional, dicho examen deberá practicarlo antes de entrar a resolver sobre la cuestión de fondo que se le haya planteado, toda vez que la personalidad es de orden público, y el juzgador tiene facultad de examinarla en cualquier momento del juicio. ". PERSONALIDAD EN EL AMPARO.- ES UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PUBLICO QUE PUEDE EXAMINARSE EN CUALQUIER ESTADIO DEL PROCEDIMIENTO. ESTA SUPREMA CORTE TIENE ESTABLECIDO EL CRITERIO, RELACIONADO CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL 763 DE LA ULTIMA COMPILACION, DE QUE NO ES NECESARIO QUE UNA

DE LAS PARTES EN EL AMPARO OBJETE LA PERSONALIDAD DE LA OTRA, PARA QUE PROCEDA EXAMINAR LA CUESTION ALUDIDA, YA QUE LA MATERIA RELATIVA A PERSONALIDAD ES DE DERECHO PUBLICO Y SIEMPRE DEBE SER EXAMINADA DE OFICIO, EN CUALQUIER ESTADIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, POR SER LA BASE FUNDAMENTAL DEL MISMO Y DEBE RECHAZARSE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE EN CUANTO SE ADVIERTAN LOS DEFECTOS DE QUE ADOLECE EL TITULO QUE LA ACREDITA, SIN QUE PARA ELLO SEA OBSTACULO NO HABERLA DESECHADO DESDE EL PRINCIPIO, TODA VEZ, QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 4o. DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO DE GARANTIAS UNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE EL ACTO RECLAMADO, PUDIENDO HACERLO POR SI O POR QUIEN LEGITIMAMENTE LO REPRESENTA. (Visible en el Amparo en Revisión 7239/1960. Ingenio Tala, S. A. Fallado el 11 de agosto de 1961. Unanimidad de 4 votos, en ausencia del Sr. Ministro Tena Ramírez. Ponente, Ministro Mendoza González. 2a. Sala.- Informe 1961, Pág. 94).

Si el juez o en su caso el órgano de control desecha la demanda no le queda más remedio al quejoso que interponer el recurso de revisión ante el superior en grado; lo mismo sucede cuando por falta de personalidad del quejoso el juzgador sobresee el juicio antes de la audiencia constitucional o en la propia audiencia.

En cuanto al Tercero Perjudicado, puede suceder que al apersonarse en juicio no acredite suficientemente su personalidad y que tal cuestión tampoco es abordada por el juzgador en la audiencia constitucional; en tal caso puede la parte quejosa alegar dicho evento en vía de agravio al interponer el recurso de revisión contra la sentencia; o bien plantear la falta de personalidad durante la tramitación de la revisión ya sea que ésta competa a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo; contra el auto que dice el C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación admitiendo la revisión interpuesta por el Tercero Perjudicado, cabe interponer por la parte a quien perjudique y dentro del término de tres días, el "Recurso de Reclamación", ya sea ante la Sala que deba conocer de la revisión aludida o en su defecto ante el Pleno de la Corte si éste es el que debe estudiar y resolver la materia sobre la que verse la revisión de que se trate; en dicho recurso se debe alegar por el quejoso o por la responsable en su caso la falta de personalidad del Tercero Recurrente en revisión; el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en los casos aludidos ha sido totalmente contradictorio, en unos ha resuelto la proce-

dencia del recurso de reclamación ordenando se deseche la revisión interpuesta y en otros ha sostenido la improcedencia de la reclamación alegando que el auto del C. Presidente de la Suprema Corte no es válido afirmar que cause perjuicio a la parte reclamante, por ser de mero trámite y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 86 y 90 de la Ley de Amparo y porque pudiendo examinarse las cuestiones de personalidad aún durante la revisión, la Sala habrá de examinarla al hallarse en la oportunidad procesal de hacerlo, o sea al asumir el estudio de la revisión interpuesta.

Si planteada la cuestión de personalidad durante la tramitación del juicio el órgano de control resuelve admitir la personalidad del tercero perjudicado, antes del fallo constitucional, la parte a quien agravió tal resolución puede recurrirla en queja ante el superior en grado; en estos casos, si el fallo del amparo sobreviene antes de resolverse la queja interpuesta, dicho recurso queda sin materia y entonces la cuestión de personalidad deberá alegarse como agravio en la revisión que se interponga a fin de que se estudie en la alzada.

En suma, las cuestiones que versen sobre personalidad de las partes en el juicio de garantías, pueden abordarse y resolverse por el Juez de Distrito durante la secuela procesal del juicio, en la audiencia constitucional o en el fallo que dicte al resolver sobre el fondo del amparo; en su defecto, deberán resolverse durante la alzada por el superior en grado al tramitarse el recurso de revisión que se haya interpuesto.

Las resoluciones que sobre personalidad se dicten durante la tramitación de los recursos de queja o revisión por los tribunales de alzada, causan ejecutoria y tienen fuerza de cosa juzgada.

No obstante lo anterior, cuando la Sala o el Pleno de la Corte conozcan de la reclamación interpuesta contra los acuerdos dictados por el C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia que admitan o desechen la revisión por falta de personalidad del recurrente, pueden darse las siguientes hipótesis:

- a).- Que se estime improcedente el recurso y se confirme el acuerdo recurrido, dejándose a la Sala o al Pleno el estudio de la cuestión de personalidad al resolver el fondo del recurso de revisión; y
- b).- Que se estime procedente la reclamación y se deseche la revisión interpuesta; en este caso, la resolución que deseche la revisión tiene fuerza de cosa juzgada.

Toda cuestión que verse sobre personalidad de las partes en el juicio de garantías, deberá resolverse generalmente salvo casos especiales, conforme a los términos establecidos por la Ley Reglamentaria.

Sobre el particular, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio: "...PERSONALIDAD EN EL

AMPARO.- LAS CUESTIONES DE PERSONALIDAD EN EL AMPARO, DEBEN RESOLVERSE SUJETANDOSE A LA LEY REGLAMENTARIA, Y EN CONSECUENCIA, PARA ADMITIR A ALGUIEN COMO APODERADO DE UNA DE LAS PARTES, ES INDISPENSABLE QUE JUSTIFIQUE SU PERSONALIDAD, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA CITADA LEY..."

Tomo XIV	Ramírez Sánchez y Cía.	736
Tomo XIX	Arce Hermanos.....	258
Tomo XX	Cía. Agrícola y Colonizadora.....	1178
Tomo XXI	Gómez Manuel S.	50
Tomo XXIII	General Machinery and Supply. ...	217

Jurisprudencia.- Apéndice al Tomo CXVIII, Pág. 1395.

2. LA REPRESENTACION PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO

En términos generales, la personalidad dentro del campo de la Ley Adjetiva, puede decirse que reviste dos formas únicas, que son a saber: "originaria y derivada". Tales formas son también las únicas que en materia de personalidad se admiten en el juicio de garantías.

La personalidad originaria existe cuando es el propio interesado quien desempeña los distintos actos procesales que le incumben por derecho propio; es derivada la personalidad en los casos en que no es el interesado el que interviene directamente en el proceso, sino un tercero llamado representante, mandatario, apoderado, etc.

En suma, podemos afirmar sin lugar a equívoco, que la representación existe en el juicio de amparo, siempre que se trate de personalidad derivada.

Sobre el particular, el artículo 4o de la Ley de Amparo, establece: "...EL JUICIO DE AMPARO UNICAMENTE PUEDE PROMOVERSE POR LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE EL ACTO O LA LEY QUE SE RECLAMA, PUDIENDO HACERLO POR SI O POR SU REPRESENTANTE, POR SU DEFENSOR SI SE TRATA DE UN ACTO QUE CORRESPONDA A UNA CAUSA CRIMINAL, O POR MEDIO DE ALGUN PARIENTE O PERSONA EXTRAÑA EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY LO PERMITA EXPRESAMENTE; Y SOLO PODRA SEGUIRSE POR EL AGRAVIADO, POR SU REPRESENTANTE LEGAL O POR SU DEFENSOR. . ."

En el artículo 8o., la Ley de Amparo expresa: "...LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS PODRAN PEDIR AMPARO POR MEDIO DE SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES. . ."

Por su parte, el artículo 9o. de la propia Ley de Amparo consigna: ".....LAS PERSONAS MORALES OFICIALES PODRAN OCURRIR EN DEMANDA DE AMPARO, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES QUE DESIGNEN LAS LEYES, CUANDO EL ACTO O LA LEY QUE SE RECLAMEN AFECTE LOS INTERESES DE AQUELLAS..."

En materia agraria, la Ley Reglamentaria señala una especie de representación legal, dice al efecto: ".....TIENEN REPRESENTACION LEGAL PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE UN NUCLEO DE POBLACION:I.- LOS COMISARIADOS EJIDALES O DE BIENES COMUNALES.II.- LOS MIEMBROS DEL COMISARIADO O DEL CONSEJO DE VIGILANCIA O CUALQUIER EJIDATARIO O COMUNERO PERTENECIENTE AL NUCLEO DE POBLACION PERJUDICADO, SI DESPUES DE TRANSCURRIDOS QUINCE DIAS DE LA NOTIFICACION DEL ACTO RECLAMADO, EL COMISARIADO NO HA INTERPUESTO LA DEMANDA DE AMPARO..."

En el artículo 19 de la Ley de Amparo en relación con la personalidad derivada de las autoridades responsables se dice: ".....LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO PUEDEN SER REPRESENTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SI PODRAN POR MEDIO DE SIMPLE OFICIO, ACREDITAR DELEGADOS EN LAS AUDIENCIAS PARA EL SOLO EFECTO DE QUE RINDAN PRUEBAS, ALEGUEN Y HAGAN PROMOCIONES EN LAS MISMAS AUDIENCIAS.....NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PODRA SER REPRESENTADO EN TODOS LOS TRAMITES DE ESTA LEY POR LOS SECRETARIOS Y JEFES DE DEPARTAMENTOS DE ESTADO A QUIENES EN CADA CASO CORRESPONDA EL ASUNTO, SEGUN LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO O POR LOS SUBSECRETARIOS, SECRETARIOS GENERALES Y OFICIALES MAYORES DE LAS SECRETARIAS Y

3. PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Se ha examinado con anterioridad el fenómeno procesal de la representación de las partes en el juicio de garantías, tomando en cuenta las directrices que sobre el particular señalan tanto la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Doctrina.

Siguiendo el método que sobre el estudio de tal cuestión ha establecido Ignacio Burgoa, vamos a examinar la personalidad imputándola

a las partes en el juicio de amparo, a fin de proceder con orden y sistema.

a).- Personalidad del quejoso y del Tercero Perjudicado en el juicio de garantías.- Ya hemos dejado establecido en páginas anteriores que la personalidad en el juicio de amparo puede revestir dos formas, a saber: originaria y derivada.

Es originaria cuando el sujeto por sí mismo desempeña su capacidad de ejercicio al comparecer en juicio éste, o no legitimado activo pasivamente, es como dice Burgoa la personalidad del quejoso en el juicio de amparo consiste en su actuación "per se" o en la ingerencia que, en su nombre, tiene un tercero, bien sea a título de representante, mandatario, defensor, etc., etc., en este último caso la personalidad es derivada.

La parte quejosa de garantías en el juicio de amparo puede ser: persona física o moral, la primera es la única que puede tener personalidad originaria, debido a su integridad, sustantividad y a su realidad; la persona física es el ser bio-psíquico, somático fisiológico, comúnmente llamado individuo; las personas morales o jurídicas, según Ducrocq aun el Estado, son una ficción. La personalidad civil se basa necesariamente en una ficción legal. Si las personas físicas se revelan a los sentidos y se imponen en cierta forma a la atención del legislador, sucede de distinta manera con las personas civiles. Estas no pertenecen al mundo de las realidades. Ha sido necesario acudir a la abstracción para aislar el interés colectivo de los intereses particulares de los individuos asociados, o para asignar a la obra una existencia distinta de la de los fundadores administradores, o beneficiarios. Esta operación del espíritu constituye la ficción. Sólo por ficción se puede decir de estas entidades metafísicas que existen, que nacen, que obran o que mueren. Igualmente por una ficción estos seres, productos de la razón, pueden asimilarse a las personas naturales, desde el punto de vista de sus intereses o de sus derechos. La personalidad civil es meramente artificial y ficticia. La asimilación, por racional que sea, no es la consecuencia necesaria de los hechos, sino el resultado de una operación del pensamiento. Las personas civiles o morales son personas ficticias porque escapan a la apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia está confinada en el dominio del derecho, porque son sujetos artificiales, abstracciones personificadas.

(3)

Las personas morales privadas sólo podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes. Sobre tal cuestión, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio: ". LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS PUEDEN PEDIR AMPARO POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS O

DE SUS MANDATARIOS LEGITIMAMENTE CONSTITUIDOS..." (Visible en el Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 765.- Tesis 136 de la Compilación 1917-1965, Materia General).

Por lo que respecta a las personas morales oficiales, éstas pueden recurrir al amparo con el carácter de quejosas por medio de los funcionarios o representantes que designen las leyes; siendo su representación por tal motivo estrictamente legal.

Las personas morales en su carácter de autoridades (personas morales oficiales) no pueden acudir como quejosas al juicio de garantías como entidades públicas y en defensa de sus derechos públicos; por lo que respecta a los Ayuntamientos, éstos pueden acudir al juicio de amparo como entidades jurídicas y en defensa de sus derechos privados; pero si comparecen como entidades de orden público y en defensa de sus derechos públicos, el amparo debe sobreseerse.

DEPARTAMENTOS DE ESTADO, DURANTE LAS AUSENCIAS DE LOS TITULARES DE SUS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACION DE ESTAS Y POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, CUANDO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LE OTORQUE SU REPRESENTACION EN LOS CASOS RELATIVOS A LA DEPENDENCIA A SU CARGO..."

Finalmente, el artículo 20 de la Ley de Amparo establece una forma nueva de representación diferente a las que hemos referido, cuando expresa: "...CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO LA DEMANDA SE INTERPONGA POR DOS O MAS PERSONAS, DEBERAN DESIGNAR UN REPRESENTANTE COMUN QUE ELIGIRAN DE ENTRE ELLAS MISMAS.SI NO HACEN LA DESIGNACION, EL JUEZ MANDARA PREVENIRLAS DESDE EL PRIMER AUTO PARA QUE DESIGNEN TAL REPRESENTANTE DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS; Y SI NO LO HICIEREN, DESIGNARA CON TAL CARACTER A CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS..."

De lo anterior, fácilmente se deduce lo siguiente: En el juicio de amparo, debe comparecer en juicio únicamente el que es capaz; por el incapaz solamente podrá comparecer su representante legítimo, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho; por las personas morales privadas comparecerán también sus legítimos representantes o mandatarios legítimamente constituidos; por los ausentes e ignorados comparecerán en su representación quienes previene el Título Decimoprimer, Libro Primero, del Código Civil vigente.

a).- Representación legítima.- Tratándose de personas físicas es por

incapacidad, por minoría de edad y por ausencia u otra causa legal; en el caso de personas morales privadas, también existe la representación legítima.

b).- Representación legal.- Existe cuando la representación puede desempeñarse única y exclusivamente por las personas u órganos que señalen las leyes, como en el caso de las personas morales oficiales.

c).- Representación voluntaria.- Se constituye por medio del mandato y se llama procuración; existe respecto de las personas morales privadas o cuando la representación se lleva a cabo por medio de apoderados o en los casos de los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria.

d).- Representación convencional.- Se aprecia en aquellos casos en que la autorización que se puede conferir a una persona cualquiera, se efectúa por medio de una especie de contrato verbal o escrito de mandato, con el fin de que sustituya al mandante en todos los actos procesales; puede darse en el juicio de amparo respecto de las personas físicas y morales privadas.

e).- Representación forzosa.- Es aquella en que la ley obliga a la representación otorgándola a cada una de las partes. En el amparo existe en los casos de representación común, cuando en defecto de los quejosos el órgano de control elige a uno de ellos y lo impone a los demás, en términos del artículo 20 de la Ley de Amparo.

f).- Representación oficiosa.- Es la que una persona tiene a nombre de otra, sin haber sido encargada de la gestión; esta figura procesal se aprecia en el juicio de amparo sobre todo en materia penal, en los casos a que se refieren los artículos 4o. y 17 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo; esto cuando hablan de "persona extraña" o "cualquier persona".

g).- Representación común.- Se da en el procedimiento relativo al juicio de amparo en los casos a que se refiere el artículo 20 de la Ley de la materia.

b).- El Estado como parte quejosa.- El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los particulares, bajo dos formas o fases distintas: como entidad soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observancia es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil, como los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquéllas. Bajo esta segunda fase, esto es, el Estado como persona moral capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles, para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de

amparo; pero como entidad soberana, no puede utilizar ninguno de esos medios, sin desconocer su propia soberanía, dando lugar a que se desconozca todo el imperio, toda autoridad o los atributos propios de un acto soberano; además, no es posible conceder a los órganos del Estado el recurso extraordinario de amparo, contra actos del mismo Estado, manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecerá una contienda de poderes soberanos, y el juicio de amparo no es más que un medio para controlar los actos de autoridades contra el abuso del poder.

Al Estado debe considerársele, por una parte, como el resultado de la diferencia entre gobernantes y gobernados, constituido en entidad soberana abstracta, de derecho, y cuya acción no tiene más límites que los que establece la misma ley que lo crea; y por otra, como sujeto de derecho privado, en su carácter de persona moral de derecho civil, cuando al igual que los individuos, ejecuta actos civiles que se fundan en derechos del propio Estado, vinculados a sus intereses particulares, ya celebrando contratos o promoviendo ante las autoridades en defensa de sus derechos patrimoniales; pero aunque comparezca en juicio con este último carácter, y aun para los efectos legales del procedimiento, se le considera como persona de derecho civil y no como autoridad, no por eso deja de ser el Estado el que litiga, lo que se hace patente si se tiene en cuenta que los procedimientos que se siguen en su contra, para ejecutar el fallo, se distinguen de los que se siguen cuando se trata de individuos o personas morales particulares; y teniendo la doble representación de Estado autoridad, y Estado persona de derecho civil, las controversias de jurisdicción relativas al juicio respectivo toca resolverlas a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de la fracción V del artículo 104 Constitucional.

En materia de Personas Morales Oficiales, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio: ".....CUANDO LA NACION OBRA COMO ENTIDAD DE DERECHO PRIVADO, PORQUE NO ESTA EJERCIENDO ACTOS PROPIOS DE SOBERANIA, SINO DEFENDIENDO DERECHOS PATRIMONIALES, EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL TIENE PERSONALIDAD PARA REPRESENTAR..." (Tomo XXXI, Pág. 1267, del Semanario Judicial de la Federación)

Personalidad en el amparo, Artículos 13 y 27 de la Ley de Amparo.- Conforme al artículo 13 de la Ley de Amparo, se establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, y si obra en autos el original de la resolución reclamada en la cual se menciona que el promovente se presentó al procedimiento administrativo o cualquier otro procedimien-

to como representante de la quejosa, contestar la demanda de nulidad, se analizaron las defensas que hizo valer por su representada, y la solicitud de registro de la patente, suscrita por el propio promovente, en la calidad de apoderado, de la citada quejosa, por tanto, siendo evidente que las responsables han reconocido la personalidad al representante de la quejosa es aplicable en sus términos al artículo 13 de la Ley de Amparo.

Sobre el particular, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado: ".....PERSONALIDAD EN EL AMPARO.- EL ARTICULO 13 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE QUE CUANDO LOS INTERESADOS TENGAN RECONOCIDA SU PERSONALIDAD ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SERA ADMITIDA EN EL JUICIO DE GARANTIAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE EL QUEJOSO DEBE LLEVAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ALGUN COMPROBANTE DE QUE SU PERSONALIDAD HA SIDO RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE TENGA EFICACIA LA SIMPLE AFIRMACION DE ESA CIRCUNSTANCIA..." (Jurisprudencia.- Apéndice al Tomo CXVIII, Pág. 1403)

Cabe decir que no puede admitirse la Tesis de que la personalidad en el juicio de garantías pueda acreditarse presuntivamente en los términos del artículo 149 de la Ley Orgánica del Juicio de Garantías, ya que esa presunción opera exclusivamente respecto a la existencia de los actos reclamados, pero no en relación con todas las aseveraciones que se hacen en la demanda; por el contrario, como la personalidad constituye uno de los presupuestos procesales del juicio constitucional, su demostración ha sido establecida como una carga del demandante por los artículos 116 y 166, fracción I, de la misma Ley de Amparo, y por tanto, para que se acepte la referida personalidad de acuerdo con el artículo 13 del propio Ordenamiento, es preciso que se presente algún elemento de convicción que demuestre el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, por ser insuficiente la simple afirmación del demandante, en su defecto, procede que el órgano de control sobresea el juicio.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales consigna en su redacción una amplia liberalidad en cuanto a la representación del quejoso; al establecer: ".....EL AGRAVIADO Y EL TERCERO PERJUDICADO PODRAN AUTORIZAR PARA OIR NOTIFICACIONES EN SU NOMBRE, A CUALQUIERA PERSONA CON CAPACIDAD LEGAL. LA FACULTAD DE RECIBIR NOTIFICACIONES AUTORIZA A LA PERSONA DESIGNADA PARA PROMOVER O INTERPONER LOS

RECURSOS QUE PROCEDAN, OFRECER Y RENDIR PRUEBAS Y ALEGAR EN LAS AUDIENCIAS. . ."

Es necesario aclarar sobre la cuestión a estudio que la capacidad legal a que se refiere el precepto citado es a "la no restricción de la personalidad", no a la capacidad técnico-científica, el representante que es designado en términos del artículo 27 en cita, tiene las facultades de un mandatario judicial o a un asesor jurídico; no creemos aceptable la exigencia contenida en el artículo 26 de la Ley de Profesiones, pues el artículo 27 mencionado contiene una regla de excepción y tiene prevalencia sobre el mencionado artículo 26.

No obstante las consideraciones expuestas con anterioridad, en materia de personalidad respecto de las personas morales privadas, la Corte Suprema en su Jurisprudencia ha creado una modalidad nueva; sosteniendo que aun cuando fuere necesario el registro de los poderes generales otorgados por compañías, la falta de registro no es obstáculo para que el apoderado pueda intentar la acción constitucional, dicho criterio lo estableció dicho Alto Tribunal en la Tesis No. 784, Pág. 1426, del Apéndice de Jurisprudencia.

Otro caso de representación en el juicio de garantías se encuentra en el texto del artículo 14 de la propia Ley Reglamentaria, que dice: ".NO SE REQUIERE CLAUSULA ESPECIAL EN EL PODER GENERAL PARA QUE EL MANDATARIO PROMUEVA Y SIGA EL JUICIO DE AMPARO, PERO SI PARA QUE SE DESISTA DE ESTÉ. . .", por su parte el artículo 15 de la ley en cita, estipula: ".EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL AGRAVIADO O DEL TERCERO PERJUDICADO, EL REPRESENTANTE DE UNO U DE OTRO CONTINUARA EN EL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DERECHOS ESTRICTAMENTE PERSONALES, ENTRETANTO INTERVIENE LA SUCESION EN EL JUICIO DE AMPARO.CUANDO SE TRATE DE EJIDATARIOS O COMUNEROS, TENDRA DERECHO A CONTINUAR EL TRAMITE DEL AMPARO EL CAMPESINO QUE TENGA DERECHO A HEREDAR AL QUEJOSO CONFORME A LAS LEYES AGRARIAS. . ." El precepto primeramente transcrito, se refiere a un caso claro de representación voluntaria, pues dicha representación se otorga mediante un mandato y se llama entonces procuración; en el segundo precepto que nos ocupa, el legislador de garantías observa un caso de representación forzosa, sobre tal cuestión la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho: ".MANDATO, SUBSISTENCIA DEL, DESPUES DE LA MUERTE DEL MANDANTE.- EL MANDATARIO JUDICIAL DEBE CONTINUAR EN EL EJERCICIO DEL MANDATO, DESPUES DEL FALLECIMIENTO DEL MANDANTE,

EN TODOS AQUELLOS NEGOCIOS EN QUE HAYA ASUMIDO LA REPRESENTACION DE ESTE, ENTRETANTO LOS HEREDEROS NO PROVEAN POR SI MISMOS ESOS NEGOCIOS, SIEMPRE QUE DE LO CONTRARIO PUDIERA RESULTARLES ALGUN PERJUICIO, DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 2600 DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. (Apéndice de Jurisprudencia, Tesis No. 672, Pág. 1209)

En concreto, la habilidad para obrar, distinta del interés en instar que debe comprobar el agraviado, puede estar preconstituida si la responsable como hemos dicho ha reconocido la personalidad (Art. 13), o si existe mandato para pleitos y cobranzas (Art. 14) en materia penal, el legislador de amparo establece formas especiales de representación de la parte quejosa de garantías en los artículos 16, 17 y 18.

De acuerdo con lo establecido por tales preceptos de la Ley de Amparo, el juicio de garantías puede promoverlo cualquier persona en los casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de juicio, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, aunque no sea ella la afectada sino un tercero, y aunque el promovente sea menor de edad o mujer casada.

Otro caso de representación personal en el juicio de garantías, es el relativo a los amparos penales que son promovidos por "el defensor", basta que el promovente afirme que tiene este carácter, para que la demanda sea admitida por el juzgador del amparo, pidiendo después al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente. En caso de que la personalidad no quede debidamente acreditada, el órgano de control ordenará la ratificación de la demanda.

Finalmente, el artículo 20 de la citada Ley Reglamentaria consigna lo que dentro del campo del derecho se conoce con el nombre de representación común. Si la demanda se interpone por dos o más quejosos, deben promover con representación común. En tales casos, las partes deberán elegir de entre ellas mismas al que las represente; en su defecto, el juzgador las prevendrá para que dentro de tercer día lo hagan, en caso contrario lo eligirá el mismo.

Por último, la materia penal puede dar lugar a otro caso de representación, en la hipótesis relativa a que el amparo se promueva por el ofendido o quienes tengan derecho a la reparación del daño penal.

En caso de pluralidad de terceros, cabe también la representación común, cuando éstos defiendan los mismos intereses en el juicio de garantías.

4. PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE GARANTIAS

El artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, establece en forma imperativa: ". LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO PUEDEN SER REPRESENTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO, PERO SI PODRAN POR MEDIO DE SIMPLE OFICIO, ACREDITAR DELEGADOS EN LAS AUDIENCIAS PARA EL SOLO EFECTO DE QUE RINDAN PRUEBAS, ALEGUEN Y HAGAN PROMOCIONES EN LAS MISMAS AUDIENCIAS. . ."

El caso a estudio se refiere a una especie de representación legal, en cuanto a que la responsable sí puede ser representada por el órgano que una ley o un reglamento previos hubieren designado para tal efecto.

En cambio, no cabe en el concepto la llamada representación procesal o judicial.

Dicho precepto admite la representación legal del Presidente de la República por los "Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos".

Y el Procurador General de la República puede representar convencionalmente al Presidente de la República, pero limitada a los casos de competencia de dicho procurador.

5. PERSONALIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO

Sobre el particular cabe decir, que si bien es cierto que conforme a la ley de amparo el ministerio público federal es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento; y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó, y es evidente que el ministerio público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que la funda afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del juez de distrito.

Finalmente, en relación con el Ministerio Público, puede decirse que no puede pedir amparo cuando obra en representación de la sociedad, ejercitando la acción penal, pues las garantías que otorgan los artículos 20 y 21 de la Constitución están constituidas en favor del acusado y no en beneficio del acusador o denunciante, y mucho menos en favor del Ministerio Público, cuando actúa en nombre de la sociedad.

NOTAS

(Capítulo Tercero)

1. Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo", Pág. 350, Ed. Porrúa, México, 1968. 6a. Ed.
2. Burgoa Orihuela Ignacio, Ob. cit., Pág. 158.
3. Ducroq, "Curso de Derecho Administrativo", Pág. 13, Tomo IV, 7a. ed.

CAPITULO IV

1. Personalidad de las responsables en la revisión. 2. Personalidad de los cuerpos colegiados en la revisión. 3. Personalidad de los comisariados ejidales en los juicios de amparo en materia agraria.

1. PERSONALIDAD DE LA RESPONSABLE EN LA REVISION

Pueden presentarse diversas hipótesis sobre la personalidad de la responsable al promover el recurso de revisión ante el tribunal de alzada.

Los artículos 11, 12, 19 de la Ley de Amparo, establecen que es autoridad responsable la que dicta el acto reclamado; que la personalidad debe acreditarse en la misma forma que determina la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán por medio de simple oficio acreditar delegados para el solo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las audiencias de derecho; por consiguiente, si la responsable dictó el acto reclamado no en ejercicio de funciones propias sino delegadas por autoridad superior jerárquica, a quien competen legalmente, y por lo mismo estuvo capacitada para intervenir en el juicio de amparo correspondiente, ello sólo puede ser válido en tanto estuvo vigente el acuerdo de delegación de facultades; pero habiendo sido revocado este acuerdo por el delegante mismo y transferida la representación a otra autoridad distinta, también por acuerdo en ejercicio de atribuciones propias el primero de los delegados dejó desde ese mismo momento de tener la representación que le había sido conferida y, consecuentemente, su facultad para seguir interviniendo en el propio juicio. En estas condiciones, dictada ya sentencia, no ha podido válidamente interponer el recurso de revisión, por falta de capacidad, en virtud de que le fue revocado antes de hacerlo valer, pues legalmente correspondió interponer dicho recurso sea por el titular de la Secretaría o sea por el Oficial Mayor, nuevo delegado; sin que sea el caso aplicar el artículo 2603 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que obliga en caso

de renuncia del mandatario a continuar el negocio en tanto el mandante no provee a la procuración con efecto automático, ya que, por lo demás, la representación se había otorgado con aplicación de la Ley de la materia, que es de interés público, y que corresponde exclusivamente al Titular de la Secretaría.

2. PERSONALIDAD DE LOS CUERPOS COLEGIADOS EN LA REVISIÓN

Este tipo de personalidad es poco común, pudiendo revestir ciertas modalidades en lo que respecta a la representación en el Recurso de Revisión.

En efecto, si de autos aparece que quien interpone la revisión solamente fue designado, lo que equivale a una delegación del Cuerpo Colegiado, Tribunal Superior de Justicia, para rendir el informe con justificación en el juicio de amparo respectivo, es evidente que carece de personalidad ese mismo delegado, con atribución restricta, para hacer valer el recurso de revisión contra la sentencia dictada en el aludido juicio, de acuerdo con los artículos 5o. 11, 19, y 86 de la Ley de Amparo, que establecen respectivamente quiénes son partes; quiénes las autoridades responsables; que éstas sólo pueden ser representadas en el juicio por medio de delegados para rendir pruebas, alegar y hacer promociones en las audiencias de derecho, y que el recurso de revisión aún podrá intentarse por cualquiera de las partes; y de acuerdo también con las tesis jurisprudenciales números 927, 928 y 164 (la última es la 77 y no la 164, a los números 2202, 2203, y 260 corresponden en esta compilación) páginas respectivamente 1728, 1730 y 162 del Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, que sostiene que la revisión sólo procede en el juicio de amparo a petición de parte; que si por la autoridad responsable la interpone quien no tenga facultad para representarla, debe desecharse el recurso; y que en el juicio de amparo, la autoridad responsable no puede delegar su representación, sino que debe comparecer por sí misma o por su órgano representativo; y en relación con esas tesis, la Suprema Corte ha sostenido que tratándose de Cuerpos Colegiados que toman sus decisiones por mayoría de votos en las sesiones respectivas, de las cuales deben levantar actas, para poder ser representadas en el juicio de amparo, es necesario que previamente se haya acordado esa representación, se designe al representante y se compruebe tal circunstancia; sin que obste para ello que el recurrente alegue que tiene la representación del cuerpo colegiado en forma oficial por dicha circunstancia, esa atribución es de carácter general y para ejercerla en el juicio de amparo se requiere sujetarse a las reglas

específicas que señala la Ley de Amparo; y sin que valga tampoco la alegación sobre que la facultad originariamente otorgada al recurrente comprendé toda intervención en el proceso como se aclaró en diverso acuerdo y se ratificó, ya que la ampliación en primer término, fue dictada después de haberse interpuesto la revisión, y la ratificación no puede convalidar la situación original que creó el primer acuerdo que sólo hizo una delegación restricta.

3. PERSONALIDAD DE LOS COMISARIADOS EJIDALES EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecido el criterio de que las cuestiones de personalidad deben ser examinadas en cualquier momento o estado del juicio y aún de oficio, por ser la base fundamental del procedimiento; por tanto, los jueces de distrito no sólo pueden, sino que deben rechazar la personalidad del promovente en cualquier momento del juicio en cuanto adviertan los defectos de que adolece el título que lo credite, sin que para ello sea obstáculo no haberla desechado desde un principio. Por otra parte, la Sala Administrativa de la Corte Suprema ha establecido sobre el particular los siguientes criterios, que a continuación se transcriben:

“COMISARIADOS EJIDALES.- CONFORME A LOS ARTICULOS 22 Y 43 DEL CODIGO AGRARIO EN VIGOR, LOS COMISARIADOS EJIDALES SE COMPONEN DE TRES MIEMBROS: PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO, Y SON ESTOS LOS QUE TIENEN LA REPRESENTACION DEL NUCLEO DE POBLACION RESPECTIVAMENTE ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES CON FACULTADES DE MANDATARIO JUDICIAL; POR CONSECUENCIA, SI COMO OCURRE EN EL CASO, LA DEMANDA DE AMPARO UNICAMENTE LA PROMUEVE EL PRESIDENTE DE UN COMISARIADO EJIDAL, LA PERSONALIDAD DE DICHO COMISARIADO NO QUEDA SURTIDA, POR LO QUE DEBE SOBRESERSE EN EL JUICIO MAXIME SI QUIENES SE OSTENTAN EN REPRESENTACION DE LA COMUNIDAD DE QUE SE TRATA, NO ACREDITAN EN FORMA ALGUNA SU DESIGNACION COMO MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL DE LA COMUNIDAD QUEJOSA. . .” (Amparo en Revisión 7590/47, Comisariado Ejidal de la Comunidad Agraria de Ciudad Guzmán, Jalisco)

En otra ejecutoria, la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de la Nación ha sostenido: “.COMISARIADOS EJIDALES, PERSONALIDAD EN EL AMPARO. La personalidad debe ser estudiada aún

de oficio, en cualquiera de las dos instancias del procedimiento de amparo, por ser la base fundamental del juicio y en atención a que la falta de ella es causa de improcedencia, la que, por ser de orden público, debe determinarse previamente al estudio de los diversos agravios que al respecto se hagan valer en estas condiciones, esta Sala al estudiar el expediente en donde se dictó la sentencia recurrida, ha advertido que es defectuosa la representación del Comisariado Ejidal quejoso, en atención a que de las constancias de autos aparece que los integrantes del Comisariado Ejidal son los ejidatarios Manuel Melena, como Presidente; J. Guadalupe Martínez, como Secretario, y Bonifacio Viveros como Tesorero, los tres en su carácter de propietarios de los puestos aludidos, y como los escritos que motivaron el presente juicio de garantías aparecen firmados por el Presidente y Secretario aludidos y no así por el Tesorero, pues quien se ostenta como tal y suscribe las promociones mencionadas es el ejidatario Pedro Espinoza, quien de acuerdo con el acta de elecciones tiene el carácter de suplente del Secretario de dicho Comisariado Ejidal, resulta incuestionable que dicha institución no ha estado debidamente representada en autos. . .”

En materia agraria y en relación con el caso a estudio, la Sala Administrativa de la Corte ha sostenido que así como puede admitirse que, durante el juicio de amparo se perfeccione la personalidad del quejoso, insuficientemente acreditada al presentarse la demanda, del mismo modo puede, en el recurso de revisión, perfeccionarse la personalidad que no se hubiere demostrado de modo pleno al momento de hacerse valer el recurso. Es decir, cuando en el juicio constitucional se hubiere interpuesto por los tres miembros del Comisariado Ejidal, y haya hecho valer el recurso el Presidente del Comisariado quejoso, la firma, nuevamente por los tres miembros del propio Comisariado, del escrito de reclamación entraña una ratificación de lo actuado por el Presidente y consecuentemente un perfeccionamiento de la personalidad de quien intentó la revisión contra la sentencia del Juez de Distrito.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y BIBLIOGRAFIA

CONCLUSIONES:

I

Debe establecerse en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales un sistema que simplifique y facilite a las partes la forma de acreditar su personalidad en el Juicio de Garantías.

II

Es necesario que en la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional se regule en forma clara la representación común en los casos de pluralidad de Terceros Perjudicados.

III

Con objeto de evitar confusiones en cuanto a interpretaciones de la Ley de Amparo, Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Código Federal de Procedimientos Civiles, debe establecerse en forma clara la diferencia entre los conceptos de capacidad, legitimación y personalidad desde el punto de vista del Juicio de Garantías.

IV

Tanto en la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional como en la Jurisprudencia que sienta la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe establecerse en forma precisa si para ejercer la representación a que alude el artículo 27 de la ley primeramente citada, se requiere título de Licenciado en Derecho debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones.

V

Debe aclararse en la Ley de Amparo o por la Jurisprudencia de la Corte Suprema, si la demanda de amparo presentada por aquel que no promueva por su propio derecho, y que no comprueba su carácter de representante del quejoso, debe desecharse por improcedente, o en su defecto mandarse aclarar.

BIBLIGRAFÍA

- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales. Quinta ed., 1968.
- Burgoa Ignacio, La Legislación de Emergencias y el Juicio de Amparo, 1945.
- Burgoa Ignacio, Reformas a la Ordenación Positiva vigente del Amparo, 1958.
- Burgoa Ignacio, Dos Estudios Jurídicos, 1953.
- Burgoa Ignacio, El Amparo en Materia Agraria, 1964.
- Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, 1968.
- Briseño Sierra Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, 1968.
- Borboa Reyes Alfredo, El Sobreseimiento en el Juicio de Amparo por inactividad procesal, 1959.
- Castro Juventino V., La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo.
- Couto Ricardo, Tratado teórico-práctico de la Suspensión en el Amparo.
- Villegas Vázquez Carlos, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.
- De Pina y Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil.
- Fix Zámudio Héctor, El Juicio de Amparo, 1964.

Fraga Gabino, Derecho Administrativo.

García Máyne Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho.

Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano.

Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.

Rabasa Emilio, El Juicio Constitucional.

Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano.

Serrano Robles Arturo, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales.

Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo.

Bazarte Cerdán Willebaldo, Los Incidentes en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

Ley de Amparo vigente.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito y Territorios Federales.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

JURISPRUDENCIA

Apéndice a los Tomos LXXVI, XCVII y CXVIII del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca.

Informes de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes a los años de 1943 a 1967.